



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1939

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 353

Año 30º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día 8 del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado L. Héctor Galván, abogado, domiciliado y residente en la población de Sánchez, provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad número 5812, Serie 66, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, dictada en favor del Señor Andrés Lajam;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado L. Héctor Galván, abogado actuante en su propia repre-

sentación, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Américo Castillo G. y D. Antonio Guzmán L., abogados del Señor Andrés Lajam, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 27, Serie 56;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado L. Héctor Galván, abogado de sí mismo como parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Américo Castillo G., en su nombre y en el del Licenciado D. Antonio Guzmán L., abogados de la parte intimada, en su escrito de defensa, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 931, 945, 1121, 1134, 1154, 1165, 1166, 1315, 1316, 1326, 1328, 1335, 1350, 1351, 1696, 1905, 1907, 1984, á 2010, 2272 y 2277 del Código Civil; 141, 464 y 943 del Código de Procedimiento Civil; 1, 27, 32 y 34 de la Ley del Notariado; la Orden Ejecutiva número 312, y los artículos 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada presenta, esencialmente, como hechos constantes los siguientes: A), que según una carta dirigida, en fecha siete de Febrero de mil novecientos diez y nueve, por el Señor H. Jacot des Combes a los Señores Moya Hermanos, de Sánchez, el primero reconoció haber tomado a los segundos, en calidad de préstamo, una suma de dinero que aquel se proponía pagar, mediante remesas de cacao procedente de sus fincas, y los segundos cargaban, sobre la suma prestada, intereses a razón de 24 por ciento al año, a disgusto del primero, según los términos por éste empleados, pero sin un rechazamiento expreso de tal cargo de intereses; B), que en fecha nueve de Marzo de mil novecientos veintidos, el mismo Señor H. Jacot des Combes dirigió a los mencionados Señores Moya Hermanos, de Sánchez, una nueva carta, en los siguientes términos: «Señores Moya Hermanos.—Sánchez.—Muy Señores míos y amigos: No he vuelto a referirme hasta ahora al contenido de su grata carta de fecha 27 de Enero, que recibí personalmente, cuan-

do tuve el gusto de estrechar la mano de su señor Don Dionisio, por la circunstancia de que, contrariamente a lo que suponía en aquellos días, no se ha podido cosechar ni una mazorca de cacao en todas mis fincas desde más de un mes. Las mazorcas no han madurado y se vé claramente, ahora, que la cosecha no principiará sino en el mes de Mayo venidero.—Como quedó convenido, enviaré el cacao a Uds., o lo remitiré a Samaná, al señor G. Beretta, por cuenta de Uds., y cuento, desde luego, que Uds. me pagarán una parte que me será indispensable para los gastos y para varias otras atenciones,—como la de subsistir,—dejando la otra parte en abono de mi cuenta.—Estoy de acuerdo con lo que Uds. me exponen en su carta de referencia respecto de los intereses y, a pesar de lo crecido del tipo que se ha usado y sigue usándose en esa plaza y en el país en general, reconozco la exactitud del extracto de cuenta que me pasaron, cortado al 31 de diciembre de 1921, y que arroja un balance a favor de Uds. por la suma de \$5.528.30.—Participo a Uds. que estoy haciendo diligencias en los siguientes sentidos: (1) para obtener un crédito que me permitiera pagar a Uds. la mayor parte de mi cuenta; (2) para constituir una compañía para el cultivo de mis tierras en guineos, lo que me permitiría también saldar mi cuenta de una vez; (3) para poder ir a Europa en la primavera con el propósito de pedir en Paris y en Neuchatel (Suiza), el «exequatur» de las sentencias de Samaná y de La Vega en mi favor y de ejecutar, por tanto, a mi adversario señor Russ, por la suma de \$450.000 que me queda debiendo, lo que me permitiría, desde luego, no solo saldar mi cuenta sino, también, ayudarles en lo que me fuera posible.—Mi Abogado de Suiza, Dr. Meier, estima que mi presencia en mi país es necesaria y que obtendré el «exequatur» sin que se revise el fondo del asunto, dentro de un plazo de dos meses, a lo más, desde que se practiquen los primeros actos de procedimiento. En cuanto a la ejecución, está muy simplificada en Suiza, puesto que el «Bureau des poursuites pour dettes» se encarga oficialmente de todo tan pronto como se le remita el título ejecutorio.—Dada la importancia grandísima, tanto para mí como para Uds., de ese viaje mío a Europa, ruego a Uds. se sirvieran examinar si les fuera posible hacer algo para facilitármelo, por ejemplo, en la consecución de un crédito. Acabo de describir a nuestro mutuo amigo el Lic. Don Manuel Ubaldo Gómez respecto a esos mismos particulares con súplica de comunicarlos a su señor Don Dionisio. Esperando sus buenas noticias, soy de Uds. atento s. s. y amigo. etc»; C), que en fecha doce de Abril de mil novecientos veintitrés falleció, en la ciudad de San Fran-

cisco de Macoris, el Señor H. Jacot des Combes, quien dispuso de sus bienes por medio de un testamento auténtico, otorgado ante el Notario de San Francisco de Macoris, Licenciado R. Fernández Ariza; D), que en fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés, los Señores Gustavo Jacot des Combes, Pierre Jacot des Combes, Amelia Jacot des Combes, Bertha Meystre, de apellido Jacot des Combes antes de su matrimonio, asistida por su esposo Señor Erneste Meystre, herederos testamentarios del finado Señor H. des Combes, otorgaron al Licenciado Pelegrín Castillo, abogado residente en San Francisco de Macoris, mandato auténtico para aceptar por ellos, a beneficio de inventario, la sucesión del finado en referencia; para liquidarla, administrarla, «vender y transferir los inmuebles así como los títulos, recibir los pagos en efectivo y en valores, dar descargo bueno y válido, pasar y firmar todos los actos y, en general, tomar todas las medidas» que juzgara «útiles o necesarias» a los intereses de los mandantes, que no estuvieran especialmente previstas; E), que en la misma fecha, diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés, los herederos testamentarios arriba indicados confirieron otro mandato, al mencionado Licenciado Pelegrín Castillo, para que pudiese repudiar, por los mandantes, la sucesión ya señalada, y firmar todos los actos necesarios para ello; F), que en fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitrés, los herederos testamentarios del Señor H. des Combes, en otro lugar indicados, «reconocieron deber a los Señores Moya Hermanos, comerciantes de la plaza de Sánchez, la suma de *seis mil cuatrocientos veintiocho pesos con cuatro centavos oro* (6428-04) más los intereses, según consta en contrato bajo firma privada celebrado en la expresada fecha, entre los dichos Señores Moya Hermanos y el Licdo. Pelegrín Castillo, éste último en calidad de apoderado especial de los expresados herederos del finado Don Enrique Jacot des Combes»; G), que «en el expediente figura un extracto de cuenta corriente entre los Señores H. Jacot des Combes Sucs. de Sabana de la Mar y Moya Hermanos,... en el cual hay un balance a favor de éstos últimos por valor de *siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos oro*, al treinta y uno de Octubre del año mil novecientos veinticuatro»; H), que en fecha treinta de Junio de mil novecientos veinticinco, los Señores Moya Hermanos transfirieron, por contrato bajo firma privada, al Señor Andrés Lajam, actual intimado, «el balance que resulta de su cuenta con los Sucesores de H. Jacot des Combes, montante al 31 de Octubre de 1924 a \$7585-08, con todos sus accesorios»; I), que en fecha once de Febrero de mil

novecientos veintiseis, los Señores Gustavo Jacot des Combes, Pierre Jacot des Combes, Amelia Jacot des Combes y Bertha Jacot des Combes, Viuda de Ernesto Meystre, firmaron ante el notario Augusto Roulet, de Neuchatel, Suiza, un acto por el cual cedieron, gratuitamente, al Licenciado Pelegrín Castillo los derechos que, bajo beneficio de inventario, habían aceptado sobre la sucesión del finado Henry Jacot des Combes, poniendo a cargo del cesionario la obligación de pagar, dentro de los límites del valor de los bienes cedidos, los legados y las deudas de la sucesión; J), que el veintitrés de Marzo de mil novecientos veintisiete, el notario de San Francisco de Macoris, Licenciado R. Fernández Ariza, certificó que en su protocolo del año mil novecientos veintiseis existía un acto por el cual «el Licenciado Pelegrín Castillo, en fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiseis, aceptó la donación» arriba especificada; K), que al pié de las copias de los actos que quedan mencionados, esto es, del acto de cesión gratuita de derechos sucesorales y del certificado sobre la aceptación de dicha cesión, hay una certificación que dice así: «Yo, Licenciado L. Héctor Galván, abogado, con domicilio y estudio abierto en la común de Sánchez, *certifico*: que en mi poder reposa la copia auténtica de los actos copiados más arriba y cuyas copias fueron libradas por el Notario Augusto Roulet del Cantón de Neuchatel, Suiza, y Ramón Fernández Ariza, Notario Público de esta común de San Francisco de Macoris (firmado) Héctor Galván»; L), que en una carta-contrato firmada, el tres de Marzo de mil novecientos veintiseis, por los Señores Licenciado L. Héctor Galván y Andrés Lajam, el primero reconoció haber recibido entonces del segundo, para practicar gestiones de cobro, varias cuentas, entre las cuales figuraba «un crédito contra los Sucesores de E. Jacot des Combes, montante a la suma de \$7585-08, Siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos oro americano, más los intereses, cuyo crédito proviene de un traspaso de la firma de Moya Hermanos de Sánchez, de acuerdo al contrato pasado bajo firma privada en La Vega el 30 de Junio del año 1925», cuyo duplicado reconocía el Licenciado L. Héctor Galván haber «recibido conjuntamente con el duplicado del contrato pasado entre el Lic. Pelegrín Castillo en Representación de los Sucesores del dicho E. Jacot des Combes y Moya Hermanos en fecha 19 de Noviembre de 1923»; Ll), que en fecha veintiuno de Marzo de mil novecientos veintisiete, el notario Licenciado R. Fernández Ariza, de San Francisco de Macoris, expidió, a requerimiento del Licenciado Pelegrín Castillo, una certificación que contenía el pasivo del inventario de la Suce-

sión de H. Jacot des Combes; y que según dicha certificación, en el mencionado pasivo se encontraba esta partida: «A los señores Moya Hermanos... \$6.428-04»; M), que el diez y nueve de Julio de mil novecientos veintiocho, intervino entre los Señores Licenciado Pelegrín Castillo y L. Héctor Galván un contrato por el cual el primero vendió al segundo, todos sus derechos, tanto en el patrimonio de la extinta firma Montandon, des Combes & Ca., como en los «derechos personales de Enrique Jacot des Combes», con excepción de dos créditos especificados en dicho contrato, y al pie de este último se hizo constar, en adición firmada por ambos contratantes, que el Licenciado Pelegrín Castillo hacía «la cesión de sus derechos con las obligaciones y condiciones con que le fueron cedidos esos derechos por la Suc. Jacot des Combes»; N), que el ocho de Abril de mil novecientos veintinueve, intervino en Sabana de la Mar, entre los Señores Enrique Montandon, Alfredo Montandon, por sí y como tutor de los menores Eloisa Altagracia y Carlos Arturo Montandon; Eduardo Montandon, Adela Montandon e Isabel Montandon de Domínguez, autorizada por su esposo Julio Domínguez, por una parte, y el Licenciado L. Héctor Galván por la otra, un contrato por el cual: 1º, se reconocía a éste último como «copropietario de todos los derechos y bienes de la extinta firma Montandon des Combes & Co. por virtud al contrato pasado ante la alcaldía de ésta» (Sabana de la Mar) «con los señores Arturo y Enrique Montandon en fecha 26 de Junio de 1920 y luego por la cesión consentida en su provecho por el Lic. Pelegrín Castillo de todos los derechos a dichos bienes a su vez cedídoles por los herederos del finado E. Jacot des Combes», y se convenía en poner término a la comunidad existente entre las partes; 2º, se hacía la partición amigable de dicha comunidad; 3º, se estipulaba que «las propiedades atribuidas al Lic. Galván» soportarían «la totalidad del pasivo de la firma Montandon des Combes & Co.» de manera que el Licenciado Galván se obligaba con todos los bienes que se le atribuían en el contrato en referencia, pero «solo con dichos bienes, a la cancelación de dicho pasivo», y nó «con sus bienes personales; 4º, se establecían varias otras cláusulas, extrañas al interés del presente litigio; Ñ), que en fechas cinco y seis del mes de Julio del año mil novecientos veintinueve, el Señor Andrés Lajam emplazó a los Señores Enrique Montandon, Alfredo Montandon, por sí y en calidad de tutor dativo de los menores Carlos Arturo y Eloisa Montandon; Eduardo Montandon, Adela Montandon, Isabel Montandon y su esposo Julio Domínguez, y al Licenciado L. Héctor Galván, para que, en la octava franca más los

plazos en razón de la distancia, comparecieran ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que oyerá el Licenciado Galván «pedir y en consecuencia ser admitido por sentencia el que sea» (fuera), «condenado a pagar inmediata y conjuntamente, y por la parte que le corresponde, con Enrique, Alfredo, Eduardo, Adela, Isabel, Carlos Arturo y Eloisa Altagracia Montandon», al Señor Andrés Lajam: primero, la cantidad de *siete mil quinientos ochenta y cinco pesos, ocho centavos, oro*, por «el balance a favor de los señores Moya Hermanos, cedentes del requeriente, a la fecha del treinta y uno de Octubre del año mil novecientos veinticuatro; segundo, los intereses a razón del uno por ciento sobre el capital; tercero, las costas del procedimiento; todo ello en virtud de las siguientes razones, consignadas en el acto de demanda: «Atendido: a que la casa Comercial de Moya Hermanos, domiciliada en Sánchez, fue acreedora frente a H. Jacot des Combes por un valor que el TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO ascendió a SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ORO CON OCHO CENTAVOS, deuda que tuvo su origen con motivo de la litis empeñada entre el finado H. Jacot des Combes contra Karl Russ-Suchard, para la cual le fueron suplididos dichos valores; Atendido: a que en fecha TREINTA DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO, los señores Moya Hermanos, cedieron y traspasaron en favor del señor Andrés Lajam, la acreencia mencionada contra los sucesores de H. Jacot des Combes, conforme acto bajo firma privada de la misma fecha, y el cual se le notifica en cabeza del presente acto para las prescripciones legales;—Atendido: a que el requerido en su calidad de cesionario de los derechos de los Sucesores de H. Jacot des Combes, según se desprende de los contratos o convenciones pasados y firmados entre él, el Licdo. Pelegrín Castillo y los Montandon ya mencionados, está obligado conjuntamente con estos últimos a satisfacer la deuda mencionada, y de la cual se persigue el cobro;—Atendido: que en su calidad de copropietario con los Montandon, y en razón a que tanto estos como los derechos adquiridos por mi requerido del Licdo. Pelegrín Castillo, quien era a su vez cesionario de los derechos H. Jacot des Combes, tienen su origen, como ya se ha dicho, en la existencia de la Sociedad Montandon & Cia., y en convenciones privadas entre los señores Pelegrín Castillo, el Licdo. Galván y los Montandon, y entre el Licdo. Pelegrín Castillo y el Licdo. Galván, todo lo que obliga a mi requerido a soportar dicha deuda por la parte que le corresponde;—Atendido: a que las convenciones legal-

mente formadas tienen fuerza de ley entre las partes que las suscriben; Atendido: a cuantas otras razones puedan ser aducidas en tiempo y lugar»; O), que los Señores Montandon y el Licenciado L. Héctor Galván constituyeron a éste último como abogado de todos los demandados; los abogados del demandante notificaron al de los demandados, en fecha treinta de Setiembre de mil novecientos veintinueve, acto de avenir para discutir, en audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el asunto, el nueve de Octubre del mismo año, y el abogado de los demandados notificó, a su vez, el tres de Octubre del citado año, acto de avenir al del demandante, para discutir el expresado asunto en otra fecha, que era la del cinco del repetido mes de Octubre; P), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná conoció del caso, a diligencias del abogado de los demandados, Licenciado Galván, en su audiencia del cinco de Octubre de mil novecientos veintinueve, y falló el día siete del mismo mes por sentencia cuyo dispositivo fué el siguiente: «Primero: que debe pronunciar y pronuncia defecto congé contra el señor Andrés Lajam, parte demandante, por falta de concluir, Segundo: que debe condenar y condena al señor Andrés Lajam al pago de los costos, los cuales se declaran distraídos en provecho del Lic. L. Héctor Galván, quien afirma haberlos avanzado»; Q), que el mismo Juzgado volvió a conocer del asunto en referencia; esta vez a diligencia de los abogados del Señor Lajam, en su audiencia del nueve del expresado mes de Octubre, y lo falló en fecha nueve del siguiente mes de Noviembre, pronunciando defecto contra los demandados y condenando a todos estos a pagar, «conjunta y proporcionalmente, al Señor Andrés Lajam, la suma de siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos oro, más los intereses del 1% de esa suma», y también «conjunta y proporcionalmente» los costos, como fué pedido por el demandante; R), que sobre un recurso de oposición interpuesto por el Señor Andrés Lajam, contra el fallo en defecto del siete de Octubre de mil novecientos veintinueve, el Juzgado de Primera Instancia de Samaná dictó, el ocho de Enero de mil novecientos treinta, una sentencia por la cual revocó la decisión entonces impugnada, después de haber declarado «sin ningún efecto el acto de avenir de fecha tres de Octubre del año mil novecientos veintinueve, notificado por el abogado de la parte intimada a los abogados de la parte intimante», y condenó a los intimados al pago de las costas; S), que sobre un recurso de oposición intentado por los Señores Montandon y Galván, contra la sentencia en defecto del nueve de Noviembre de mil novecientos

veintinueve, el Juzgado de Primera Instancia de Samaná falló, en fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta, rechazando dicho recurso; confirmando la preindicada decisión en defecto, y condenando a los oponentes al pago de las costas; T), que contra la sentencia del ocho de Enero de mil novecientos treinta, que declaró sin efecto el acto de avenir lanzado por el abogado de los Señores Montandon y Galván, y revocó el fallo en defecto, por éstos obtenido, de fecha siete de Octubre de mil novecientos veintinueve, interpusieron recurso de alzada los Señores Montandon y Galván; y la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por su sentencia del diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, confirmó la decisión apelada; U), que contra este último fallo interpusieron recurso de casación los Señores Montandon y Galván, y la Suprema Corte de Justicia rechazó dicho recurso; V), que contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta, y la confirmada por ella, del nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, del mismo Juzgado, apelaron los Señores Montandon y Galván; y la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, apoderada del caso, lo falló en fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, modificando la decisión entonces impugnada, en el sentido de «condenar a los señores Enrique Montandon, Eduardo Montandon, Adela Montandon, Isabel Montandon de Domínguez, Alfredo Montandon por sí y en su calidad de tutor de los menores Carlos Arturo Montandon y Eloisa Altagracia Montandon, y al Licenciado L. Héctor Galván, a pagar inmediata, conjunta y proporcionalmente, al señor Andrés Lajam, la suma de \$6.428.04 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos, cuatro centavos) más los intereses del uno por ciento de esa suma a partir de la fecha de la demanda; y Segundo: condenarlos además, conjunta y proporcionalmente al pago de las costas de ambas instancias»; W), que contra este último fallo interpusieron recurso de casación los Señores Enrique Montandon, Eduardo Montandon, Isabel Montandon de Domínguez autorizada por su esposo el Señor Julio Domínguez; Adela Montandon y Alfredo Montandon, este último por sí, y como tutor de los menores Carlos Arturo y Eloisa Altagracia Montandon, y también lo interpuso, en acto separado, el Licenciado L. Héctor Galván; X), que la Suprema Corte de Justicia, por sus sentencias de fechas veintinueve de Febrero y quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis, acogió los dos recursos susodichos; casó, por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a decisión entonces impugnada; envió el asunto a la Corte de

Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condenó en costas a la parte intimada; Y), que en la audiencia al efecto celebraba por esta última Corte de Apelación, apoderada del caso según queda dicho, las partes que entonces estaban en causa concluyeron, por órgano de sus abogados, como en seguida se indica: los Señores Montandon y Domínguez, del siguiente modo: «pidiendooos muy respetuosamente: 1º que revoquéis, en lo que a ellos respecta, en todas sus partes, las sentencias rendidas por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná en fecha 9 de Noviembre de 1929, en defecto, y en fecha 9 de Enero de 1930, que confirmó la anterior;—2º.—condenéis al Sr. Andrés Lajam, al pago de las costas de esta instancia, y los causados en Primera Instancia y ante la Corte de Apelación de La Vega»; el Licenciado L. Héctor Galván, en los términos siguientes: «Por las razones expuestas, honorables Magistrados, por las que os plazca suplir en interés de una recta aplicación de la justicia y en consideración a lo que disponen los artículos 464 y 130 del Código de Procedimiento Civil; 1350, 1351, 1315 y 1134, 2272, 2277 y los principios que rigen el derecho y la calidad necesarios para intentar una acción; la cesión de herencia, la cuenta corriente y otros aplicables al caso, os ruego muy respetuosamente: PRIMERO: Que retractéis el fallo apelado por violar el principio de la autoridad de la cosa juzgada. SEGUNDO: Subsidiariamente, que declaréis inaceptables por constituir demandas nuevas las conclusiones sostenidas en esta Corte por el Señor Andrés Lajam, descargando en consecuencia al concluyente de todas las condenaciones dictadas en su perjuicio por el fallo apelado.— TERCERO: también subsidiariamente, que anuléis en todo caso el fallo de que se apela por uno cualquiera de los siguientes medios: a) por falta de derecho y de calidad del señor Lajam para demandar en su nombre personal, por acción directa, aún en el caso de que el crédito tenga realidad; b) porque Lajam no ha probado la realidad de ningún crédito contra des Combes. ese crédito contiene intereses no estipulados e intereses ilícitos y, además, no está liquidado; d) porque aunque el crédito estuviese liquidado no me sería exigible por constituir una cuenta personal de Enrique Jacot des Combes y no haberse probado que yo esté obligado al pago de las deudas personales de dicho señor; e) porque si alguna vez des Combes le adeudó algún valor a Moya Hermanos, este valor está prescrito y cuando no estuviese prescrita toda la cuenta, lo estaría una parte de los intereses.—CUARTO: que condenéis en todo caso al señor Andrés Lajam al pago de las costas. Bajo toda reserva»; y en cuanto al Señor Andrés Lajam, sus

conclusiones fueron estas: «el señor Andrés Lajam, de generales enunciadas, por órgano de sus abogados constituidos, y en mérito de lo que disponen los artículos 1134, 1153, 1372 y 1375 del código civil, y 130 y 188 del código de procedimiento civil, muy respetuosamente os pide: PRIMERO:—que confirméis en todas sus partes las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fechas nueve de noviembre del año 1929 y nueve de enero del año 1930, y objeto del presente recurso de apelación que se discute, con la sola modificación de poner todas las condenaciones a que se refieren dichas sentencias a cargo del Lic. L. Héctor Galván por virtud de las estipulaciones contenidas en el contrato consentido en fecha 8 de abril del año 1929 entre los señores Enrique Montandon y compartes y dicho Lic. L. Héctor Galván, siempre y cuando éste último acepte expresamente asumir por ante esta Corte la garantía a que está obligado en razón al mencionado contrato; que en caso de no intervenir tal aceptación por parte del Lic. L. Héctor Galván en la forma expresada, sean confirmadas pura y simplemente las sentencias del 9 de noviembre y 9 de enero de los años 1929 y 1930 respectivamente.—SEGUNDO: que sean condenados los intimantes, o el Lic. L. Héctor Galván solamente en caso de aceptar la garantía en apelación, al pago de las costas.—SUBSIDIARIAMENTE—TERCERO:—que en el improbable caso de que consideréis que los señores Enrique Montandon y compartes no están obligados proporcionalmente al pago del crédito cedido por los señores Moya Hermanos al señor Andrés Lajam por tratarse de una deuda personal del finado Enrique Jacot des Combes, sean puestas a cargo del Lic. Héctor Galván en su calidad de cesionario de todos los derechos sucesorales del finado Enrique Jacot des Combes según contrato del 19 de julio del año 1928 (Doc. No. 3), todas las condenaciones que figuran en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná de fecha nueve de Noviembre del año 1929 (doc. No. 10), condenándolo a pagar al señor Andrés Lajam la mencionada cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS ORO (\$7,585.08), más los intereses legales del 1% mensual sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, más el pago de las costas.—CUATRO:—que en caso de que consideréis necesaria la presentación del contrato de fecha 13 de agosto del año 1927 consentido entre los señores Enrique Montandon y compartes, Lic. Pelegrín Castillo y Lic. L. Héctor Galván, al cual se hace referencia en el contrato del 19 de Julio del año 1928 (doc. No. 3), como constatando la división de los bienes

de la firma Montandon, des Combes & Co. en terceras partes entre ellos, ordenéis por sentencia antes de hacer derecho al fondo, que el Lic. L. Héctor Galván, parte en dicho contrato y quién lo refiere en el de fecha 19 de julio del año 1928, también suscrito por él, debe comunicarlo por la vía de secretaría, y en la forma señalada por la ley, para ser utilizado por el señor Andrés Lajam a los fines de su defensa en la forma que convenga a sus intereses»;

Considerando, que llenadas las formalidades legales, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó, sobre el caso, en fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, la sentencia contra la cual se ha recurrido en casación, cuyo dispositivo es como sigue: «FALLA: PRIMERO: Que debe revocar y REVOCA la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná de fecha nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, en defecto, y la de fecha nueve de enero de mil novecientos treinta, que confirmó la anterior en lo que respecta a los señores Enrique Montandon y compartes y en consecuencia debe condenar y condena al señor Andrés Lajam, parte sucumbiente, en este aspecto de la sentencia a pagar a los señores Enrique Montandon y compartes los costos de esta instancia, y los causados en Primera Instancia y ante la Corte de Apelación de La Vega;—SEGUNDO:—que debe rechazar y rechaza las conclusiones principales del señor Andrés Lajam por improcedentes;—TERCERO: que debe acoger y acoge las conclusiones subsidiarias de Andrés Lajam y en consecuencia debe condenar y condena al Lic. Lirio Héctor Galván a pagar al mencionado señor Andrés Lajam, en su calidad de cesionario de todos los derechos sucesorales del finado Enrique Jacot des Combes según contrato de fecha diez y nueve de julio de mil novecientos veintiocho, al pago de todas las condenaciones que figuran en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná de fecha nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, condenándolo además a pagar al señor Andrés Lajam, la mencionada cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$7,585.08) mas los intereses legales del UNO POR CIENTO (1%) mensual sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, mas al pago de las costas»;

Considerando, que el intimante funda su recurso en los siguientes medios:» *Primer medio:* Violación de los Artículos 1350 y 1351 del Código Civil»; «*Segundo medio:* Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil»; «*Tercer medio:* Violación de los Artículos 1696 y 1166 del Código Civil»; «*Cuarto medio:* Violación de los Artículos 1315 y 1316

del Código Civil»; «*Quinto medio*: Violación del Artículo 1165 del Código Civil y de las reglas del mandato»; «*Sexto medio*: Violación del artículo 1328 del Código Civil»; «*Séptimo medio*: Violación del Artículo 943 del Código de Procedimiento Civil y nueva violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil»; «*Octavo medio*: Violación de la Ley del Notariado y nueva violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil»; «*Noveno medio*: Violación del artículo 1326 del Código Civil y nueva violación de los artículos 1315 y 1316 de ese mismo Código»; «*Décimo medio*: Violación del artículo 1905 del Código Civil y nueva violación de los ya referidos 1315 y 1316»; «*Undécimo medio*: Violación de las reglas de la cuenta corriente y de la prueba»; «*Medio duodécimo*: Violación de las reglas sobre la cuenta corriente y del artículo 1134 del Código Civil»; «*Medio décimo tercero*: Violación del artículo 1154 del Código Civil»; «*Medio décimo cuarto*: Violación del artículo 1907 del Código Civil»; «*Medio décimo quinto*: Violación de los artículos 931, 1134 y 1335 del Código Civil»; «*Medio décimo sexto*: Violación del artículo 2272 del Código Civil»; «*Medio décimo séptimo*: Violación del artículo 2277 del Código Civil»; «*Medio décimo octavo*: Violación de los artículos 945 y 1134 del Código Civil»; «*Medio décimo noveno*: Falta de base legal»; y «*Medio vigésimo*: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que en esta parte del recurso se pretende que la sentencia impugnada violó los artículos 1350, párrafo 3, y 1351 del Código Civil, concernientes a la autoridad de la cosa juzgada, porque «decide... que una causa discutida en defecto el 5 de Octubre de 1929 y fallada dos días después, podía discutirse nuevamente el día 9 del mismo mes y año, antes de intentarse el recurso de oposición correspondiente»; pero,

Considerando, que la sentencia, en defecto, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha siete de Octubre de mil novecientos veintinueve, cuya autoridad de cosa juzgada se pretende haber sido violada, había sido objeto, por parte del actual intimado Señor Andrés Lajam, de un recurso de oposición que fué discutido en fecha veintitrés del mismo mes de Octubre; que tal recurso suspendió la autoridad de cosa juzgada que hubiera podido tener el fallo del día siete, arriba aludido; que durante el período de dicha suspensión, o sea el nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, fué cuando intervino la sentencia del Juzgado de Samaná, que acojió, en defecto contra el actual intimante, los pedimentos del Señor Lajam, sin que, por otra

parte, nadie hubiese presentado hasta entonces, en este litigio, la excepción de la autoridad de la cosa juzgada—que no es, en la especie, de orden público, sino de interés privado—de decisión judicial alguna; que el recurso de oposición interpuesto por el Señor Andrés Lajam contra la repetida sentencia, en defecto, del siete de Octubre de mil novecientos veintinueve, fué acogido por el fallo, del mismo Juzgado de Samaná, del día ocho de Enero de mil novecientos treinta, que declaró sin ningún valor ni efecto el acto de avenir lanzado por el Licenciado Galván y, como consecuencia de ello, revocó totalmente la sentencia del siete de Octubre cuya autoridad alega el intimante; que la confirmación otorgada, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, a la sentencia de revocación que queda indicada, y el rechazamiento de que fué objeto el recurso de casación, intentado por el Licenciado Galván contra el mencionado fallo confirmatorio, pronunciado por la Corte de La Vega, tuvieron por efecto revestir de la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, la decisión del ocho de Enero de mil novecientos treinta, de la cual ya se ha hecho mención; y ello, desde esta última fecha; que, consecuentemente, ni la sentencia del Juzgado de Samaná, del nueve de Enero de mil novecientos treinta, que rechazó el recurso de oposición del Licenciado L. Héctor Galván contra el fallo del nueve de Noviembre del mismo Juzgado, ni aún la decisión en defecto que había sido objeto de dicho recurso, ni la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, que pronunció las condenaciones de las cuales se queja el intimante, y que ahora es impugnada en casación, han podido violar autoridad alguna de cosa juzgada, inexistente por referirse a una sentencia revocada de modo irretractable; que en estas condiciones, si con el procedimiento de haber sido sometido, una segunda vez, un único litigio ante un mismo tribunal, antes de intentarse recurso alguno contra la decisión intervenida sobre el primer juicio, se cometieron irregularidades cuya falta de sanción en la decisión ahora impugnada pueda constituir algún vicio para dicha decisión, no se trata, evidentemente, de las únicas violaciones alegadas en este medio, el cual, por todo lo dicho, debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al segundo medio: que en éste se alega que la sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, porque admitió, en el grado de apelación en el cual fallaba, una demanda nueva introducida por el Señor Andrés Lajam, que no se encontraba en el número de las permitidas, limitativamente, por el mencionado texto legal; y

Considerando, 1º, que la lectura de los párrafos copiados en la decisión impugnada y reproducidos en la presente, del emplazamiento original, notificado en fecha seis de Julio de mil novecientos veintinueve al actual intimante, evidencia que el demandante de entonces, Señor Andrés Lajam consideraba que la deuda cuyo pago perseguía, tenía «su origen... en la existencia de la Sociedad Montandon & Cia.», y luego «en convenciones privadas entre los Señores Pelegrín Gastillo, el Licdo. Galván y los Montandon», por lo cual entendía el citado demandante que tal deuda lo era de dicha extinta sociedad, y en consecuencia pesaba, proporcionalmente, tanto sobre los Montandon, que representaba a uno de los socios, como sobre el Licenciado Galván, sustituto del otro en sus obligaciones en la sociedad en referencia; que únicamente como co-obligado con los Montandon, fué demandado el Licenciado Galván, lo cual significaba que sólo se le estaba requiriendo el pago de una parte de la suma total de *siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos*, que era reclamada, según el emplazamiento, «conjuntamente, y *por la parte que le corresponde*, con Enrique, Alfredo, Eduardo, Adela, Isabel, Carlos, Arturo y Eloisa Altagracia Montandon»; 2º, que el Juzgado de Samaná acogió la demanda del Señor Lajam con el carácter que tenía, y por ello condenó a los Señores Montandon y al Licenciado Galván a «pagar inmediata, *conjunta y proporcionalmente*, al Señor Andrés Lajam, la suma de siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos oro, más los intereses del 1% de esa suma»; 3º, que ante la Corte *a-quo*, el mencionado Señor Lajam, actualmente intimado en casación, sostuvo, esencialmente, en sus conclusiones principales, las que había presentado en primera instancia, ya que la modificación que en uno de los extremos alternativos de dichas conclusiones principales introducía, la hacía depender de la eventualidad de una aceptación expresa por parte del Licenciado Galván; 4º, que en sus conclusiones subsidiarias ante la Corte en referencia, el Señor Andrés Lajam, que hasta entonces sólo había reclamado del Licenciado Galván el pago de *una parte proporcional* de la suma de siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos, por considerar que se trataba de una deuda de la sociedad que había existido entre el finado H. Jacot des Combes, y los Señores Montandon o sus causantes, presentó una demanda nueva, al pedir por primera vez que el Licenciado L. Héctor Galván fuera condenado al pago íntegro de la suma varias veces mencionada, y al de sus intereses, si se consideraba que se trataba de lo que había venido negando dicho demandante La-

jam, esto es, «de una deuda personal del finado Enrique Jacot des Combes»; 5°, que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo rechazó, en el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, «las conclusiones principales del Señor Andrés Lajam por improcedentes»; y por el tercer ordinal del dispositivo en referencia, acogió las conclusiones subsidiarias del repetido Señor Lajam, y con ello la demanda nueva del mismo, a la cual arriba se hace referencia; 6°, que lo que queda establecido no es afectado por la circunstancia de que la Corte *a-quo* haya expresado, en la parte final del penúltimo *Considerando* de su fallo, «que es evidente que aún en el caso en que se hubiera probado que los Montandon eran deudores conjuntamente con des Combes a Moya Hermanos» (causantes del Señor Lajam), «ya no eran ellos los que debían pagar sino el Licenciado Galván, pues, por una parte, se trata de una consideración escrita solamente para fundamentar el descargo que pronunció la mencionada Corte *a-quo* en favor de los Señores Montandon; y por la otra, los términos que quedan copiados, demuestran que la Corte entendía que no se le había probado que se tratara de una deuda que, alguna vez, hubiese afectado a los Señores Montandon, por todo lo cual no se podría admitir que se hubiera querido expresar lo contrario de lo fallado, de un modo claro y preciso, en los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada; 7°, que el interés del intimante en la parte de su recurso que ahora se estudia, se justifica, entre otras razones, por la que resulta de la circunstancia de que, demandado para el pago de una parte, solamente, de la suma de siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos, los intereses de la suma total no podrían estar corriendo a su cargo, a partir del día de la demanda, aunque en definitiva, y en virtud de nuevos emplazamientos, tuviere que pagar íntegramente la cantidad en referencia; 8°, que como consecuencia de todo lo expuesto, el segundo medio del recurso debe ser acogido, como en efecto se le acoge;

Considerando, respecto del tercer medio del recurso, en el cual se alega que la decisión impugnada ha violado los artículos 1696 y 1166 del Código Civil: a), que según el primero de dichos textos legales, «el que vende una herencia, sin especificar en detalle los objetos, no está obligado sino a garantizar su cualidad de heredero»; pero, que en el presente caso no se ha pretendido que el actual intimante haya vendido herencia alguna, ni el fallo impugnado tiene relación alguna con el artículo 1696, citado, el cual es completamente extraño a la cuestión, y de ninguna manera ha sido ni podido ser violado;

b), que de modo contrario a las alegaciones del intimante, la acción que, según la exposición de hechos de la sentencia impugnada, resulta haber sido incoada por el Señor Andrés Lajam contra el Licenciado L. Héctor Galván, no fué la prevista en el artículo 1166 del Código Civil, sino la que, de acuerdo con el artículo 1121, citado en el 1165 del mismo Código, pueda ser ejercida por un tercero en cuyo favor estipule algo un contratante, como condición de lo que estipule para sí, pues esto último es lo que aparece hecho por el Licenciado Pelegrín Castillo, cuando, al vender al Licenciado Galván los derechos que a aquel habían sido donados por los sucesores del finado Señor H. Jacot des Combes, estipuló en favor de los posibles acreedores del *de cujus* que «el Lic. Pelegrín Castillo hace la cesión de sus derechos *con las obligaciones y condiciones* con que le fueron cedidos esos derechos por la Sucs. Jacot des Combes», obligaciones entre las cuales figuraba, la de «pagar las deudas... de la masa de la sucesión de Henri Jacot des Combes», según el acta de la donación de ésta al Licenciado Castillo, transcrita en la sentencia que es objeto del presente recurso; que, independientemente de los motivos que, de un modo expreso, da sobre este punto el fallo impugnado, las razones que quedan consignadas bastan para justificar, en este aspecto, dicho fallo; c), que por todo lo dicho, el tercer medio, cuyo examen ha sido hecho, debe ser rechazado;

Considerando, sobre el cuarto medio presentado por el intimante, en el cual éste alega que fueron violados, por la decisión atacada, los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, porque la Corte *a-quo* tuvo «por existente y por válido un acto bajo firma privada que los Jueces no vieron», consistente en un contrato bajo firma privada, intervenido entre el Licenciado Pelegrín Castillo, como apoderado de los sucesores del finado Señor H. Jacot des Combes, y los Señores Moya Hermanos, contrato en el cual aparecían los mencionados sucesores des Combes reconociendo deber a los Señores Moya Hermanos determinada suma: que tal como responde, a lo dicho, la parte intimada, la lectura de la sentencia impugnada, lejos de poner de manifiesto que la cuestión que ahora se propone a la Suprema Corte de Justicia, haya sido alegada ante la Corte *a-quo*, indica lo contrario; que además, el intimante no ha demostrado, de manera alguna, que se hubiera opuesto, ante las jurisdicciones del fondo, a la admisión, como medios de prueba, de los documentos aceptados por dichas jurisdicciones, como evidencia de que existía el reconocimiento aludido; que en semejantes condiciones, es preciso aceptar, como

en efecto se acepta, el medio de inadmisión opuesto por el intimado a la parte del recurso de la cual se trata, y declarar inadmisibles el cuarto medio;

Considerando, en cuanto al medio quinto, concerniente a la pretendida «violación del artículo 1165 del Código Civil y de las reglas del mandato», por haber decidido, la Corte *a-quo*, que el Licenciado Pelegrín Castillo tenía poder suficiente para «expedir títulos reconociendo deudas del difunto»: a), que no procede acoger el medio de inadmisión que, mediante el alegato de que se trata de cuestión no propuesta a los Jueces del fondo, opone a este punto del recurso el intimado; pues la circunstancia de que la sentencia impugnada afirme, en su considerando noveno, y como uno de sus motivos, que el Licenciado Castillo «estaba apoderado para otorgar el reconocimiento que hizo en la fecha mencionada» (la del diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintitrés, indicada en el mismo considerando), autoriza al intimante a impugnar en casación el fallo en este aspecto; b), que la lectura del mandato otorgado, el diez y ocho de Junio de mil novecientos veintitrés, por los sucesores del finado H. Jacot des Combes al Licenciado Pelegrín Castillo, cuyo texto se encuentra copiado en la decisión objeto del presente recurso, evidencia que tal mandato no fué desnaturalizado, y era, no sólo para administrar y para «ciertos actos de disposición previstos específicamente», sino además, para lo que así se expresó, cuando los mandantes le agregaron otros fines: para «pasar y firmar todos los actos y, en general, tomar todas las medidas que *juzgue* útiles o necesarias a nuestros intereses que no estén especialmente previstas aquí, prometiendo aceptación y ratificación»; que por lo dicho, la Corte *a-quo* pudo, sin incurrir en las violaciones alegadas en este medio, proclamar, como lo hizo, que el Licenciado Pelegrín Castillo tenía poder suficiente para el reconocimiento en referencia, ya que tal reconocimiento podía ser el modo de evitar un litigio que fuera juzgado por el mandatario como perjudicial para los intereses de sus mandantes; que, como consecuencia de lo expuesto, la Corte *a-quo* hizo un uso correcto de su poder de apreciación, y el quinto medio, al cual se ha venido aludiendo, debe ser rechazado, salvo lo que se dirá sobre intereses;

Considerando, respecto del sexto medio, en el cual se alega la violación, por la sentencia impugnada, del artículo 1328 del Código Civil: que este alegato se refiere a la declaración, contenida en la novena consideración de dicha sentencia, de que «también es cierto que este reconocimiento» (el reconocimiento de deuda, hecho por el Licenciado Pelegrín Castillo,

como apoderado de los sucesores Jacot des Combes, en favor de los Señores Moya Hermanos) «tiene fecha cierta, puesto que el contenido de este documento figura en un contrato bajo firma privada, suscrito por Andrés Lajam y el Licdo. Galván, en fecha tres de Marzo de mil novecientos veintiseis»; que lo así expresado, no significa que se esté atribuyendo fecha cierta, respecto de los *terceros*, al reconocimiento en referencia, y sólo tiene el sentido de que, quien había reconocido en un contrato por él firmado, como era el caso del Licenciado Galván, la existencia de un documento y el sentido del mismo, había dejado de ser, por su propio acto, uno de los terceros comprendidos en las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, ya que la negación de cualquiera de los términos de un contrato, no puede ser hecha por uno de los contratantes, sino por alguno de los medios permitidos por la ley, cosa no ocurrida en la presente especie; que por lo dicho, y sin necesidad de más amplios desarrollos de lo mismo, es forzosa la conclusión de que no existe la violación alegada en el medio sexto, el cual debe ser rechazado;

Considerando, acerca del medio séptimo: que en éste se alega la violación del artículo 943 del Código de Procedimiento Civil y una «nueva violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil», porque, según el intimante, la sentencia presenta como uno de sus fundamentos para las condenaciones contra él pronunciadas, una certificación, expedida por el Notario R. Fernández Ariza, acerca del pasivo del inventario de los bienes y las cargas de la Sucesión de H. Jacot des Combes, a pesar de que ni dicha certificación sería prueba por sí misma, sin la presentación del inventario en referencia, ni tal inventario probaría otra cosa que la pretensión de los Señores Moya Hermanos, causantes del Señor Lajam, de ser acreedores por la suma allí consignada; que la parte intimada alega que este medio es inadmisibile, por no haber sido propuesto a la Corte *a-quo* el punto del cual se trata en el mismo; pero, que la Suprema Corte estima que tal inadmisibilidad no puede ser pronunciada, por tratarse de una cuestión suscitada por el fallo impugnado, lo cual autoriza al intimante a presentar agravios contra ella; pero,

Considerando, en cuanto al fondo de dicho medio séptimo: que la lectura de la décima consideración del fallo objeto del presente recurso, que es donde se encuentra la expresión de la cual se queja el intimante, pone de manifiesto que se trata de un motivo superabundante e innecesario para los fundamentos del dispositivo; que por tal razón, el medio ahora examinado no debe ser acojido, como no se le acoje;

Considerando, en lo que concierne al medio octavo: que éste se refiere al mismo motivo superabundante de la sentencia, aludido en el medio inmediatamente anterior, y en consecuencia debe ser rechazado, lo mismo que aquél;

Considerando, acerca del medio noveno: que el intimante alega, en esta parte de su recurso, que la decisión impugnada incurrió en la violación del artículo 1326 del Código Civil, y en una «nueva violación de los artículos 1315 y 1316 de ese mismo Código», porque aceptó, como prueba de la deuda, las dos cartas dirigidas por H. Jacot des Combes a los Señores Moya Hermanos, que han sido mencionados en otro lugar del presente fallo, a pesar de que, a), dichas cartas «carecen del bueno y válido que exige en ese caso el artículo 1326 del Código Civil»; b), «las dos cartas, admitiendo su sinceridad», sólo indicarían la deuda que tuvo H. Jacot des Combes con Moya Hermanos en las fechas de dichas cartas, y nó el balance que pudo haber «en 1923 que fué cuando se clausuró definitivamente la cuenta» por la muerte de dicho Señor H. Jacot des Combes; c), las cartas en referencia no fueron presentadas cuando se inició la litis, en 1929, sino «después de transcurrir más de ocho años», sin presentar «ningún contrato relativo al préstamo», y esas «circunstancias hacen sospechosas las cartas mencionadas»;

Considerando, en cuanto al punto arriba marcado, con la letra (a): que aún cuando las cartas en referencia no llenen los requisitos indicados en el artículo 1326 del Código Civil, y por ello no basten, aisladamente, como prueba total de la obligación, la Corte *a-quo* sí podía aceptar cada una de dichas cartas como un principio de prueba por escrito que, unido a otros hechos, constituyeran prueba completa; que la primera de las mencionadas cartas, que no contenía una liquidación, no necesitaba, por su naturaleza, tener el *bueno o aprobado* requerido en el ya mencionado artículo 1326, y podía unirse al principio de prueba por escrito constituido por la otra carta; que además, la sentencia da cuenta de otros hechos probatorios, especialmente del reconocimiento de deuda firmado por el Licenciado Castillo, como apoderado de los sucesores de H. Jacot des Combes, en contrato que confesó haber tenido en sus manos el Licenciado L. Héctor Galván, según documento copiado en dicha sentencia; que en tales circunstancias, la Corte *a-quo* pudo, sin incurrir en las violaciones pretendidas, aceptar que se le había hecho la prueba de la obligación que, contraída por H. Jacot des Combes, pasó, sucesivamente, de los herederos de éste al Licenciado Pelegrín Castillo, y del Licenciado Castillo al Licenciado Galván, salvo lo que se ha dicho sobre el medio segundo, y lo que se dirá oportunamente, al tratar los medios concernientes a los intereses;

Considerando, respecto de lo alegado, en el noveno medio del cual se trata, sobre la ineficacia de las cartas a las cuales se ha venido aludiendo, para probar que a la muerte del Señor H. Jacot des Combes, aún se debiera la suma indicada en la segunda de dichas cartas: que tal como lo alega la parte intimada, era al Licenciado Galván a quien correspondía, de acuerdo con la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, hacer la prueba de la liberación, total, o parcial, de sus causantes o suya, frente a las pruebas, que se le oponían, de la existencia de la obligación; todo, con las mismas salvedades arriba hechas; y en cuanto a las circunstancias que, según el intimante, pudieran hacer sospechosas las cartas en referencia, la apreciación de esas circunstancias entraba en el poder soberano de los Jueces del fondo, y ello no puede ser sometido a la jurisdicción de casación, si no se alega una desnaturalización de hechos; que por todo lo dicho en el presente *considerando* y en el que inmediatamente le precede, el noveno medio debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al décimo medio, en el cual se alega la violación del artículo 1905 del Código Civil, y una «nueva violación de los ya referidos 1315 y 1316»; que, de modo contrario a las pretensiones del intimante, la Corte *a-quo*, al haber aceptado válidamente—por lo que queda expuesto sobre el medio noveno—los reconocimientos de cuenta hechos, sucesivamente, por el finado H. Jacot des Combes, y por los sucesores de éste, representados por el Licenciado Pelegrín Castillo, no tenía para qué descomponer en capital e intereses la suma entonces reconocida, salvo que se alegara ante ella que se estuvieran cobrando intereses ilícitos cuya aceptación por el deudor no bastara para darles legitimidad, aspecto del asunto que no corresponde al presente medio y que será tratado en el lugar correspondiente, y salvo, también, lo ya expuesto sobre el segundo medio; que de la circunstancia de que la Corte *a-quo* haya expresado, en un *resultando* de su sentencia, o sea en la relación de hechos de la misma, que «en el expediente figura un extracto de cuenta corriente entre los Señores H. Jacot des Combes Sucs., de Sabana de la Mar y Moya Hermanos, . . . «en el cual hay un balance a favor de éstos últimos» etc., no significa que, como lo pretende el intimante, tal balance, confeccionado por los causantes del Señor Lajam, haya sido aceptado como prueba contra el mencionado intimante, pues ese balance no figura como fundamento del fallo, en ningún considerando del mismo, y sí, únicamente, como realidad (la del monto del balance) cuya existencia ha creído comprobada, por otros medios, la Corte *a-quo*; que por todo lo expuesto, el medio décimo debe ser rechazado;

Considerando, sobre el medio undécimo, en el cual se pretende que el fallo atacado ha incurrido en la «violación de las reglas de la cuenta corriente y de la prueba», porque, según se alega, la Corte de Apelación de Santo Domingo admitió que la cuenta entre Moya Hermanos y Jacot des Combes era corriente: que al no haberse probado, ni siquiera alegado, que el Licenciado Galván o sus causantes fueran comerciantes, y el intimante no haber demostrado ningún interés sobre el punto del cual se trata, como lo hace notar, aunque con otras palabras, la parte intimada, dicho medio undécimo debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al duodécimo medio, sobre la pretendida «violación de las reglas sobre la cuenta corriente y del artículo 1134 del Código Civil»: que las razones que han sido expuestas para rechazar los medios noveno, décimo y undécimo, bastan para rechazar el presente, el cual por ello, queda también desestimado;

Considerando, respecto del medio décimo tercero, en el que se alega la violación, por el fallo impugnado, del artículo 1154 del Código Civil, concerniente a la capitulación de intereses; del medio décimo cuarto, en el cual lo alegado es la violación del artículo 1907 del mismo Código Civil, que se refiere al tipo de intereses que puede ser cobrado sobre los capitales adeudados, y del vigésimo, relativo a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en la sentencia, medios que la Suprema Corte de Justicia estima deben ser estudiados conjuntamente, como si se tratara de uno solo con distintos aspectos, por la relación que tienen, en realidad, los dos primeros con el último: I), que los términos del artículo 1154 del Código Civil, excluyen la posibilidad de que se admita que una convención entre las partes permita, válidamente, en esta materia, que intereses debidos por menos de un año puedan ser capitalizados, para hacerlos producir nuevos intereses; II), que según el artículo 1907 del mismo Código «el interés *convencional* puede ser mayor que el que fija la ley, *siempre que ésta no lo prohíba*»; y el artículo 2 de la Orden Ejecutiva número 312, de fecha 1º de Julio de 1919, dispone que «el interés *convencional* tanto en materia civil como comercial *no excederá de uno por ciento mensual* con excepción de los préstamos hechos por Casas o Bancos de Empeño» etc., y los artículos 3 y 4 de la misma orden ejecutiva, confirman dicha regla, la cual es, en realidad, la prohibición prevista en el ya mencionado artículo 1907 del Código Civil, está dictada, precisamente, para las convenciones; III), que en presencia de las disposiciones legales aludidas, la Cor-

te *a-quo* estaba en el deber de dar motivos para el rechazo implícito que contiene su fallo, del siguiente pedimento, contenido en las conclusiones del intimante: «Tercero: también subsidiariamente, que anuléis en todo caso el fallo de que se apela por uno cualquiera de los siguientes medios: a) (es extraño a lo que ahora se examina); b) porque Lajam no ha probado la realidad de ningún crédito contra des Combes, ese crédito contiene intereses no estipulados e INTERESES ILÍCITOS y, además, no está liquidado»; IV), que la circunstancia de que en las cartas del finado H. Jacot des Combes a los Señores Moya Hermanos, opuestas por el Señor Lajam al Licenciado L. Héctor Galván, y que figuran copiadas en la decisión que es objeto del presente recurso, señalara el autor de dichas cartas, que los Señores Moya Hermanos le habían anunciado que desde el año mil novecientos diez y nueve, le iban a cobrar *semestralmente* los intereses, por lo cual les pedía «hacer todo lo posible para reducirlos cuanto sea posible», y se refiriera al hecho de que le estaban cargando «intereses de más de 24% anuales», esa circunstancia, se repite, aclara el sentido del pedimento de Galván ante la Corte *a-quo*, sobre *intereses* ilícitos contenidos en la acreencia cuyo pago se le estaba reclamando; V), que la falta de explicaciones por la sentencia impugnada, sobre los pedimentos a los cuales se ha hecho referencia, no permiten afirmar que existan, o nó, las violaciones de los artículos 1154 y 1907 del Código Civil, alegadas por el intimante; pero, sí que ha sido violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haberse dado motivo alguno sobre los puntos aludidos, y que, en ese sentido, debe ser acojido el resumen de los tres medios que han venido siendo estudiados; VI), que también alega el intimante que la sentencia impugnada no contiene motivos para rechazar sus alegaciones, tendientes a negar el carácter de cuenta corriente a la que se le cobraba, y sobre la condición, que él afirmaba tener, de adquiridor de una universalidad de bienes, por lo cual, según su criterio, no estaba autorizado el Señor Lajam a demandarlo en su nombre personal; pero, que las explicaciones que en el presente fallo se han dado para el rechazamiento de los medios tercero y undécimo, así como la circunstancia de que los tribunales no están obligados a dar motivos sobre cada uno de los argumentos de las partes, no contenidos, aunque sea de modo implícito, en las conclusiones de las mismas, conducen a desestimar la pretensión de que también en este aspecto se acoja el medio vigésimo;

Considerando, en cuanto al medio décimo quinto, relativo a la pretendida violación de los artículos 931, 1134 y 1335 del

Código Civil: a) que en el noveno *resultando* de la decisión impugnada, se da constancia de que la donación de los sucesores del finado Señor H. Jacot des Combes al Licenciado Pelegrín Castillo, fué hecha ante «el Notario de Neuchatel Señor August Roulet»; b) que en el mismo *resultando* se encuentra copiada la traducción hecha por el Intérprete Judicial, del acto de donación en referencia; c), que en el expresado *resultando* se copia, también, una certificación del notario R. Fernández Ariza, de San Francisco de Macoris, sobre la aceptación dada por el Licenciado Pelegrín Castilla al susodicho acto de donación; d), que en el repetido *resultando* noveno del fallo objeto del presente recurso, se da cuenta de que al pié de los actos copiados, o sean el de donación y el que se refiere a la aceptación de la misma, existe «una certificación, que copiada a la letra dice así «Yo, Licenciado L. HECTOR GALVAN, abogado, con domicilio y estudio abierto en la común de Sánchez, CERTIFICO: que en mi poder reposa la copia auténtica de los actos copiados mas arriba y cuyas copias fueron libradas por el Notario Augusto Roulet del Canton de Neuchatel, Suiza, y Ramón Fernández Ariza, Notario Público de esta común de San Francisco de Macoris. (firmado) HECTOR GALVAN.»»; e) que en el expresado acto de donación, copiado en la sentencia, se encuentra la siguiente cláusula: «3°—el Señor Pelegrín Castillo, cesionario, deberá encargarse de pagar las deudas y los legados exigibles de la masa de la sucesión de Henri Jacot des Combes; pero esta obligación no deberá pasar del valor de los bienes cedidos y no podrá, en ningún caso, extinguir los bienes personales del cesionario»; f), que en el contrato celebrado entre el Licenciado Pelegrín Castillo y el Licenciado L. Héctor Galván, copiado en el *resultando* duodécimo del fallo atacado, figura esta cláusula, firmada por ambos contratantes: «Es entendido que el Lic. Pelegrín Castillo hace la cesión de sus derechos con las obligaciones y condiciones con que le fueron cedidos esos derechos por la Sucs. Jacot des Combes.»; g), que en presencia de todo lo expuesto, el intimante no puede hoy pretender que el acto de donación no fuera hecho ante notario (artículo 951 por él invocado), ni que se le exigiera más de lo convenido al cobrarle una cuenta de la Sucesión de H. Jacot des Combes (artículo 1134), ni que no haga fé contra él la copia, que tiene al pié su firma, del acta notarial de donación (artículo 1335); que en consecuencia, el aludido medio décimo quinto debe ser rechazado;

Considerando, sobre el medio décimo sexto, en el cual se pretende que en la sentencia impugnada ha sido violado el ar-

título 2272 del Código Civil, en la parte de dicho texto legal relativa a la prescripción establecida para «los mercaderos, por las mercancías que venden a los particulares que no lo son»: que la base que dió la Corte *a-quo* al dispositivo de su decisión, no fué una cuenta de mercancías, sino los reconocimientos de deuda por sumas de dinero, que encontró dicha Corte en las cartas del finado H. Jacot des Combes, copiadas en la mencionada sentencia, a las cuales se refiere el presente fallo en otro lugar, y el reconocimiento sobre lo mismo, del mandatario de los sucesores de Jacot des Combes; que, en consecuencia, el texto legal invocado en el medio del cual se trata no era aplicable al caso, y tal medio debe ser rechazado;

Considerando, respecto del medio décimo séptimo, concerniente a la alegada violación del artículo 2277 del Código Civil, en la parte de dicho texto legal en la que se dispone que «los intereses de sumas prestadas....prescriben por cinco años»: que sobre este punto, sólo dice la sentencia impugnada, en su consideración duodécima, lo siguiente: «en cuanto a los intereses tampoco hay prescripción porque como observa Lajam habiéndose reconocido el crédito de los señores Moya Hermanos por el señor Enrique Jacot des Combes y tratándose de una deuda capital, no hay aplicación a la prescripción del artículo 2277»; que el reconocimiento al cual se alude en lo que queda transcrito, es el de la carta del Señor H. Jacot des Combes, de fecha nueve de Marzo de mil novecientos veintidos, y sólo era por la suma de *cinco mil quinientos veintiocho pesos, treinta centavos*; que habiendo transcurrido más de siete años entre la mencionada fecha y la de la demanda incoada por el Señor Lajam; siendo ésta por siete mil quinientos ochenta y cinco pesos, ocho centavos, por cuenta cortada, según ella misma expresa, el treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro, por los Señores Moya Hermanos, sin que nadiearezca aprobándola en esa fecha, y habiéndola acojido la Corte *a-quo* con esta última cuantía, dicha Corte estaba llamada a exponer en su sentencia, cómo estaba computada la suma en referencia, y por qué, para que la Suprema Corte de Justicia hubiera podido comprobar si, en la cantidad a cuyo pago fué condenado el actual intimante, habían sido incluidos intereses que tuvieran, el día de la demanda, cinco años de vencidos, y por ello estuviesen prescritos, ya que se trataba de cuestión suscitada en las conclusiones del Licenciado Galván; que al no haberlo hecho así, no ha permitido verificar si el artículo del Código Civil citado en este medio ha sido, realmente violado; pero, con ello dejó, sobre este punto,

sin base legal su sentencia, la cual debe ser casada en el aspecto indicado;

Considerando, en cuanto al medio décimo octavo: que el intimante pretende, en esta parte de su recurso, que el fallo impugnado ha incurrido en la violación de los artículos 945 y 1134 del Código Civil, por las razones que expone dicho intimante en los siguientes términos: «en virtud, pues, de lo convenido.....yo no estoy obligado a pagar un valor superior al activo de los bienes que adquirí del Licenciado Pelegrín Castillo y los acreedores de des Combes no pueden perseguirme sobre mis bienes propios, ni siquiera hasta la concurrencia del beneficio que yo haya recibido con mi adquisición de los derechos mencionados», y «el fallo recurrido, que pronuncia una condenación que es ejecutoria sobre mis bienes personales, sobre los bienes que poseo sin haberlos conseguido del Licenciado Pelegrín Castillo, le hace producir a los contratos de este Señor con los hermanos des Combes y conmigo unos efectos contrarios a sus términos y a las disposiciones del derecho»; pero,

Considerando, que la sentencia contra la cual se ha recurrido a la jurisdicción de casación, no decide cosa alguna en el sentido indicado por el Licenciado Galván, ni en sentido contrario, y en consecuencia, el medio del cual se trata, debe ser desestimado por improcedente, sin que haya necesidad de examinar la inadmisibilidad de tal medio que, por su novedad, le opone la parte intimada;

Considerando, en lo que concierne al medio décimo noveno, con el cual se agotan los presentados en el recurso, por haberse estudiado ya el vigésimo, que es el final: que el intimante pretende que la sentencia de la cual se trata carece de base legal, en cuanto no examina el alegato de dicho intimante, de que Lajam no justificaba que aquel estuviese obligado a satisfacer las deudas de des Combes, porque «el acto que presentaba como prueba era la traducción de una copia simple de un acto notarial y la traducción por eso mismo no tenía ningún valor jurídico»;

Considerando, que la parte intimada alega que este medio es inadmisibile, por no haber sido presentada, a los Jueces del fondo, la cuestión a la cual dicho medio se refiere; pero, que este alegato no puede ser admitido como bien fundamentado, porque la cuestión en referencia puede considerarse comprendida en el ordinal tercero, párrafo *d*, de las conclusiones del Licenciado Galván ante la Corte *a-quo*, y porque el principal punto discutido, era si Galván estaba, o nó, obligado a pagar lo que se le reclamaba; pero;

Considerando, en cuanto al fondo del medio en referencia: que, independientemente del verdadero carácter que tendría, si existiera, la falta de examen aludida por el intimante, puede y debe afirmarse que cuanto ha sido establecido, en el presente fallo, acerca del medio décimo quinto del recurso, despoja de todo fundamento al medio décimo noveno, de cuyo examen ahora se trata, y dicho medio debe ser rechazado.

Por tales motivos, *Primero*: Casa, respecto de lo que se ha establecido sobre los medios segundo, y décimo séptimo, así como de la combinación de los medios décimo tercero, décimo cuarto y vigésimo, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto, así circunscrito, ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; *Segundo*: Condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día ocho del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración,

Considerando, en cuanto al fondo del medio en referencia: que, independientemente del verdadero carácter que tendría, si existiera, la falta de examen aludida por el intimante, puede y debe afirmarse que cuanto ha sido establecido, en el presente fallo, acerca del medio décimo quinto del recurso, despoja de todo fundamento al medio décimo noveno, de cuyo examen ahora se trata, y dicho medio debe ser rechazado.

Por tales motivos, *Primero*: Casa, respecto de lo que se ha establecido sobre los medios segundo, y décimo séptimo, así como de la combinación de los medios décimo tercero, décimo cuarto y vigésimo, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto, así circunscrito, ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; *Segundo*: Condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Raf. Castro Rivera.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohen, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día ocho del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración,

ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Ana Felicia Maldonado, mayor de edad, soltera, de ocupación sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Pajari-to, La Cabria, jurisdicción de la común de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de setiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo dice así: «FALLA: PRIMERO: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintitrés del mes de Agosto del año en curso, cuyo dispositivo dice así:—«Falla: 1º.—que debe descargar y descarga al nombrado Bienvenido de León, de generales anotadas, inculcado del delito de violación a la Ley 1051 en perjuicio de la menor Gladys Altagracia, la cual dice la señora Ana Felicia Maldonado haber procreado con dicho inculcado, por insuficiencia de pruebas en el hecho que se le imputa; y 2º que debe declarar y declara los costos de oficio»;—SEGUNDO: que debe declarar y declara además, de oficio los costos de la presente apelación;»

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte *a-quo* el veintiocho de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de defensa enviado por el Licenciado Manuel Joaquín Castillo C., como abogado de Bienvenido de León, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en el Ingenio Italia, común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad número 14701, Serie 1, parte contra quien va dirigido el recurso;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos la Ley 1051, de fecha 24 de Noviembre de 1928; y los artículos 177 á 215 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente. A), que por querrela presentada por la Señora Ana Felicia Maldonado, parte recurrente, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Bienvenido de León, inculcado de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor Gladys

Altagracia Maldonado; B), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, después de haber conocido regularmente del caso, dictó sobre el mismo, en fecha veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia cuyo dispositivo se encuentra insertado en el de la decisión ahora atacada; C), que la Señora Ana Felicia Maldonado interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dictó, sobre dicho recurso, en fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve la sentencia ahora impugnada, en casación, cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Considerando, que la recurrente sólo expone como motivos de su recurso, que no está conforme con la decisión de la cual se trata;

Considerando, que la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que se han llenado todas las formalidades legales, tanto en la instrucción del caso como en la decisión del mismo;

Considerando, que los jueces del fondo usaron de su poder soberano de apreciación de los hechos, al fallar como lo hicieron; que por ello y por lo dicho más arriba, procede rechazar este recurso;

Considerando, que el papel atribuido, por la Ley No. 1051, a la madre de un menor, es en el exclusivo interés de éste, y para atender a la evidente necesidad social de que los padres cumplan con sus deberes de tales; que por ello, no procede la condenación de dicha madre al pago de las costas, cuando sucumba en su acción por carencia de pruebas, si, como en el caso presente, no se le puede atribuir faltas personales en el ejercicio de su acción, pues lo contrario conduciría a hacer ineficaz la protección que ha querido dar la ley a los menores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Ana Felicia Maldonado contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Manuel Francisco de la Cruz, mayor de edad, soltero, empleado, de cédula personal de identidad No. 375, Serie 29, y Menicio Maldonado, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 292, Serie 29, domiciliados y residentes, ambos, en Miches, provincia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Miches, de fecha ocho de Mayo del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de dicha Alcaldía, en fecha ocho de Mayo del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, acápite 21, del Código Penal, y 1° y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente expediente figuran como hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha treinta de Abril del año en curso, fueron sometidos a la Alcaldía de la

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Manuel Francisco de la Cruz, mayor de edad, soltero, empleado, de cédula personal de identidad No. 375, Serie 29, y Menicio Maldonado, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 292, Serie 29, domiciliados y residentes, ambos, en Miches, provincia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Miches, de fecha ocho de Mayo del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de dicha Alcaldía, en fecha ocho de Mayo del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, acápite 21, del Código Penal, y 1° y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente expediente figuran como hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha treinta de Abril del año en curso, fueron sometidos a la Alcaldía de la

Común de Miches. Provincia del Seybo, los nombrados Pedro Herrera, Manuel Francisco de la Cruz, Leonidas Amparo y Menicio Maldonado, prevenidos de «negarse a trabajar en la limpieza de la población de esta común, desobedeciendo la orden que le diera el Cabo de la P. N.»; b) que el ocho de Mayo de ese mismo año, la citada Alcaldía dictó sentencia por la que se condena a los sometidos, a pagar cada uno, «un peso nacional de multa y las costas», después de ser reconocidos «culpables de desobedecer una orden del jefe de puesto de la Policía Nacional, en el radio de sus atribuciones administrativas», y «esto en virtud al art. 471 inciso 21 del Libro IV del Código Penal y 162 del Cód. de Proc. Criminal»; c) que inconformes con esta sentencia los señores de la Cruz y Maldonado, interpusieron recurso de casación, ese mismo día, alegando entre otros motivos, «que se habían excusado con el Cabo, de hacer ese trabajo, por estar ocupados en otros»;

Considerando, que el artículo 471, inciso 21 del Código Penal, dice: «Se castigará con multa de un peso:»... 21.—«Los que no se sometieren a los reglamentos y decisiones publicados por la autoridad municipal, en virtud de las facultades que le dan las leyes»; que, la sentencia recurrida aplica el texto que antecede a los condenados, «por haberse negado a trabajar en la limpieza de la población de esta común, desobedeciendo la orden del Cabo de la Policía Nacional» y en cuanto a la justificación legal de la infracción, dice que «los servicios de Sanidad en esta población están confiados a los ciudadanos por no tener asignación para ese fin el Superior Gobierno ni disponer de recursos el Ayuntamiento de la Común» y agrega «que tanto el Síndico de la común como el Jefe de Puesto de la P. N., son las personas que en el ejercicio de sus funciones tienen el encargo de formar las brigadas y disponer la limpieza de la población y sus alrededores, y que la orden dictada por el Jefe de puesto de la P. N., no fue cumplida por los sometidos quienes no han podido presentar excusas legítimas, lo que constituye un hecho castigado por el art. 471 del Código Penal, y una violación al inciso 21 del mismo artículo»;

Considerando, que en ninguna parte de la sentencia recurrida consta que la orden dictada por el cabo de la P. N., esté fundada en «los reglamentos y decisiones publicados por la autoridad municipal, en virtud de las facultades que le dan las leyes»; que no estando caracterizada la infracción al expresado artículo, motivo del sometimiento, ni a ningún otro texto legal, es de lugar que la sentencia recurrida sea casada sin envío a otra Alcaldía, porque no resta nada por juzgar;

Por tales motivos: Casa sin envío, con respecto a los recurrentes Manuel Francisco de la Cruz y Menicio Maldonado, la sentencia dictada por la Alcaldía de Miches, de fecha ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido mencionado mas arriba, y declara las costas de oficio.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Hilario Torres (a) Don Lalo, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 293, Serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de Agosto del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de Agosto del mil novecientos treinta y nueve;

Por tales motivos: Casa sin envío, con respecto a los recurrentes Manuel Francisco de la Cruz y Menicio Maldonado, la sentencia dictada por la Alcaldía de Miches, de fecha ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido mencionado mas arriba, y declara las costas de oficio.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Hilario Torres (a) Don Lalo, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal de identidad N° 293, Serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de Agosto del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha nueve de Agosto del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 1051, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en este expediente, consta esencialmente lo siguiente: a), en fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y ocho, la Señora María García, soltera, de diez y seis años de edad, domiciliada en el Ensanche Villa Rosa, de La Vega, compareció ante el Teniente de la P. N., Juan M^a. Rodríguez, y se querelló contra el nombrado Hilario Torres (a) Don Lalo, acusándole de violación a la Ley N^o 1051, al negarse a cumplir «con sus obligaciones de padre», hacia una niña con él procreada; b), en fecha veinte del mismo mes, ante la Alcaldía de La Vega, se levantó acta de que no hubo «conciliación entre las partes», porque el Señor Torres, «negó ser padre de la menor»; c), en fecha veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia en la que se fijó en un peso, mensual, la cantidad con que el inculpado debía contribuir al sostenimiento de la menor referida, y en caso de incumplimiento de esta obligación, se le condenaba a sufrir un año de prisión correccional; d), sobre el recurso de apelación del condenado y luego de ordenada y efectuada una medida preparatoria, consistente en la audición de un testigo y la comparación física de la hija lejítima menor del inculpado, con la niña de la querellante, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por su sentencia del día siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, resolvió, «Primero: Modificar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticinco del mes de Abril del año actual (1939), que fija en un peso la cantidad mensual con la cual deberá contribuir el nombrado Hilario Torres, alias Don Lalo, al sostenimiento de la niña que tiene procreada con la señora María García y en caso de faltar a esta obligación, sufrirá un año de prisión correccional por su delito de violación de la Ley N^o 1051, en perjuicio de dicha menor y declara los costos de oficio, y obrando por propia autoridad, condenar al aludido inculpado Hilario Torres, alias Don Lalo, de generales conocidas, a un año de prisión correccional, por el delito de violación de la Ley N^o 1051, en perjuicio de la menor que tiene procreada con la querellante señora

María García; Segundo: Fijar en un peso mensual a partir del día siete del mes de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, fecha de la querella, la cantidad con que el inculpado señor Hilario Torres, alias Don Lalo, deberá contribuir al sostenimiento de la menor hija de la querellante señora María García; Tercero: Se condena además, al inculpado, al pago de las costas»; e), inconforme el condenado con esta sentencia, interpuso el mismo día en que fué pronunciada, recurso de casación alegando «no encontrarse conforme con la sentencia en razón de haberlo considerado erróneamente padre de la menor hija de la querellante María García»;

Considerando, que tanto en la sentencia recurrida, como en la dictada por el Juzgado de lo correccional de La Vega, se apreció que, a pesar de su negativa, el acusado Hilario Torres, era el padre de la menor hija de la querellante, y esta apreciación fué derivada de las declaraciones de los testigos; de la afirmación constante de la madre de la menor, de la comparación de ésta, con una hija legítima del acusado, así como de las demás circunstancias resultantes del plenario; que, las decisiones destinadas a establecer la paternidad del acusado, dependen de un modo exclusivo, por tratarse de una cuestión de hecho, de la apreciación soberana de los Jueces del fondo, y por ello no pueden ser criticadas por esta Corte; que por lo tanto, este motivo de casación externado por el recurrente, debe ser rechazado;

Considerando, que, en vano se alegaría que la sentencia recurrida debiera ser casada, porque al reformar la Corte *a-quo* la sentencia apelada pronunciada como se ha dicho por el tribunal de La Vega, empeoró la condición del apelante ya que fijó la pensión debida por el padre, en un peso, y retrotrajo el pago de la misma, a la fecha de la querella y no a la del pronunciamiento de la sentencia, en violación del principio según el cual el recurso de alzada, cuando es interpuesto solamente por el procesado, no puede perjudicarle; pues

Considerando, que la Ley 1051, es una medida dictada por el legislador, para proteger los hijos menores de diez y ocho años, sean o no nacidos de matrimonio; su cumplimiento es obligatorio, en primer término, respecto al padre y en segundo respecto a la madre; dicha Ley crea a cargo de los padres, una obligación de hacer respecto de sus hijos, consistente en alimentarlos, vestirlos, sostenerlos, educarlos y procurarles albergue; que se contrae esa obligación, desde el momento mismo en que dichos hijos nacen, aún cuando por cualesquiera causas, se retarde la medida judicial que obligue al padre, primero, y a la madre después, a cumplir con su

obligación de tales; que siendo estas sentencias sobre paternidad, declarativas de esta calidad, tienen necesariamente que retrotraerse al momento mismo del nacimiento del hijo de que se trata y la ley 1051, por su letra y por su espíritu, así como por los términos del artículo 3° de la misma, debe necesariamente tener aplicación, desde el momento en que el padre en falta, es requerido a cumplir su obligación; que, en este sentido, la Corte *a-quo*, al fijar la fecha en que la pensión era debida, según lo dispone la Ley mencionada, no hizo sino cubrir una omisión de palabras del tribunal de La Vega, que en nada empeora la condición del apelante porque en realidad, tal era el sentido de la ya mencionada sentencia de primera instancia, como resulta del hecho de que en ella se hace figurar la fecha de la querrela o el requerimiento, a partir de los cuales, la pensión es debida al hijo, según el procedimiento instituido por la susodicha ley; por lo que, la violación al principio antes enunciado, en este caso, es más aparente que real;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Hilario Torres (a) Don Lalo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Rafael Castro Rivera.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sus-

obligación de tales; que siendo estas sentencias sobre paternidad, declarativas de esta calidad, tienen necesariamente que retrotraerse al momento mismo del nacimiento del hijo de que se trata y la ley 1051, por su letra y por su espíritu, así como por los términos del artículo 3° de la misma, debe necesariamente tener aplicación, desde el momento en que el padre en falta, es requerido a cumplir su obligación; que, en este sentido, la Corte *a-quo*, al fijar la fecha en que la pensión era debida, según lo dispone la Ley mencionada, no hizo sino cubrir una omisión de palabras del tribunal de La Vega, que en nada empeora la condición del apelante porque en realidad, tal era el sentido de la ya mencionada sentencia de primera instancia, como resulta del hecho de que en ella se hace figurar la fecha de la querrela o el requerimiento, a partir de los cuales, la pensión es debida al hijo, según el procedimiento instituido por la susodicha ley; por lo que, la violación al principio antes enunciado, en este caso, es más aparente que real;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Hilario Torres (a) Don Lalo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha siete de Agosto del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y *Segundo*: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Rafael Castro Rivera.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sus-

tituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez y ocho del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Soto y Soto, empleado público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 5762, Serie 1, expedida el 12 de marzo de 1932, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha doce de Junio de mil novecientos treinta y siete, dictada en favor del Licenciado Juan Bautista Marrero S.;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Alfonso de la Concha, abogado del intimado, Licenciado Juan Bautista Marrero S., farmacéutico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 16080, Serie 1, expedida el 1° de Julio de 1932;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel E. de los Santos L., en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Alfonso de la Concha, abogado de la parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que el día dos de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, el Señor Luis Soto y Soto, actual parte intimante, «sufrió una caída mientras se encontraba en el establecimiento comercial de farmacia propiedad del demandado», lo cual produjo al primero, fuertes contusio-

nes; B), que dicha caída fué ocasionada por haber resbalado el mencionado Señor sobre un líquido aceitoso que se había «vertido en el piso cerca de una de las puertas que da acceso al público»; en el aludido establecimiento, «en ocasión de estar... un pintor pintando» una de tales puertas; C), que en fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, el Señor Luis Soto y Soto emplazó, por ministerio del Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, Narciso Alonzo hijo, al Licenciado Juan Bautista Marrero S., a fin de que compareciera, el día veinte del mes indicado, ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, para lo que así se expresaba en tal acto de demanda: «a fin de que allí oiga a mi requeriente pedir y al Juez pronunciar su condenación a pagarle la cantidad de trescientos pesos moneda de los EE. UU. (\$300.00) concepto de reparaciones pecuniarias por daños y perjuicios morales y materiales que mi requeriente ha sufrido por su falta, más su condenación al pago de las costas de esta instancia.—Que previamente al juicio sobre el fondo oiga que el Juez admita la prueba por testigos de los hechos que el requeriente avanza, para establecer la falta y los daños causados o sean: a) que el día 2 del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis, mientras el requeriente entró al establecimiento de farmacia del intimado situado en la casa No. 17 de la calle «El Conde», frente al «Parque Colón», resbaló por causa de un líquido aceitoso vertido en el pavimento del establecimiento que da acceso al público; b) que tal hecho resultó por negligencia del patrón, o sus empleados; c) que tal hecho produjo una caída al demandante, causando al caer traumatismos y contusiones que le originaron una enfermedad que puso en peligro su salud y aún su vida, de acuerdo con las certificaciones que constan en los documentos que se dan en copia en cabeza de este acto; reservando los costos de esta medida en tal caso. Por cuanto: todo (hecho) del hombre que ocasiona a otro un perjuicio obliga a repararlo a aquel por cuya culpa sucedió;—que no solamente se es responsable del hecho de uno mismo, sino aún del de las cosas y personas que están bajo su guarda y cuidado; que los hechos alegados por el requeriente constituyen una falta del demandado o de sus empleados o sirvientes; en cualquier caso, por negligencia o inobservancia de los reglamentos; que todo perjuicio moral o material es susceptible de apreciarse en una cantidad de dinero; que en materia comercial la prueba por testigos es de derecho; que toda parte que sucumba debe

ser condenada al pago de las costas; y a otras razones que se harán valer en audiencia»; D), que el demandante presentó en audiencia, por órgano del Licenciado Julio A. Cuello, estas conclusiones: «os pide respetuosamente: Primero:—que declarando regulares y válidas la información y contrainformación testimonial celebradas en esta ciudad, en cuanto a la forma declaréis que el señor Lic. Juan Bautista Marrero, es responsable por sus hechos o de las personas bajo su guarda y cuidado, de los hechos que han ocasionado al demandante un perjuicio que debe reparar civilmente; Segundo: que, en consecuencia, apreciéis que ese perjuicio debe ser reparado con una suma de dinero y condenéis al señor Lic. Juan Bta. Marrero, a pagarle al señor Luis Soto y Soto, a título de reparación por los daños y perjuicios causados, moral y materialmente, la suma de trescientos pesos moneda americana en efectivo (\$300.00); Tercero:—que lo condenéis así mismo al pago de los gastos y honorarios del procedimiento, con distracción en provecho del abogado infrascrito, quien los ha avanzado»; y en cuanto a la parte demandada, ésta pidió el rechazamiento de la demanda y la condenación de la parte contraria al pago de las costas; E), que la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, previas las formalidades legales y después de efectuados la información testimonial pedida por el demandante y el contrainformativo para el cual fué autorizado el demandado, dictó sobre el caso, en fecha doce de Junio de mil novecientos treinta y siete, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el siguiente: «*Falla:—*Primero:—Que debe rechazar, como al efecto *rechaza*, por improcedente y mal fundada, *la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta*, en fecha nueve del mes de enero del año en curso, mil novecientos treinta y siete, *por el señor Luis Soto y Soto, contra el señor Licenciado Juan Bautista Marrero*; y Segundo:—Que debe condenar, como al efecto *condena*, *al referido señor Luis Soto y Soto, parte demandante, al pago de las costas*»;

Considerando, que el intimante presenta, en su recurso, los siguientes medios: 1º.—Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 2º.—Violación del artículo 1384 del mismo Código; 3º.—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al primer medio, concerniente a la pretendida violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil: que del examen de la sentencia impugnada, no resulta establecido hecho alguno, cometido por la parte ahora

intimada, que pudiera hacer poner a cargo de dicha parte la falta prevista en el primero de los textos legales citados; que en cuanto al artículo 1383, el fallo mencionado expresa que «ni de los informativos practicados ni de ninguno de los otros elementos de la causa ha podido deducirse» «la prueba de la negligencia o la imprudencia del demandado»; que a todo ello agrega la Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control sobre la existencia de la falta, que ni la negligencia ni la imprudencia en que ésta consistiría, resultan evidenciadas por los hechos comprobados en la sentencia; que en semejantes condiciones, procede rechazar, como al efecto se rechaza, el primer medio que queda examinado;

Considerando, respecto del segundo medio: que el intimante pretende, en esta parte de su recurso, que «en ningún momento el demandante, como se ha dicho, ha querido invocar que el pintor fuese o no un empleado del demandado ni ha señalado que la substancia fué derramada por él, ni en la declaración *conjetural* del testigo se establece que fuese derramada por el pintor», y alega que lo que debió considerar el Juzgado *a-quo* fué la presunción de falta que, contra el guardián de la cosa que ocasione un daño, establece la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, pues, según el intimante en referencia, el demandado se encontraba, por su carácter de dueño del establecimiento donde ocurrió el accidente, dentro de esa parte de las previsiones del mencionado texto legal; pero,

Considerando, que la lectura de las conclusiones de la parte intimante que figuran copiadas en la decisión impugnada, pone de manifiesto que dicha parte sólo pidió, en aquella ocasión, condenaciones contra el Licenciado Juan Bautista Marrero S., como «responsable por sus hechos o de las personas bajo su guarda y cuidado», y nó como guardián de la cosa; que, para los fines que ahora alega el intimante, no bastaba expresar, en el acto de emplazamiento, el principio de que «no solamente se es responsable del hecho de uno mismo, sino aún del de las cosas y personas que están bajo su guarda y cuidado», si las conclusiones en audiencia no precisaron, luego, un pedimento contra el guardián de la cosa, en tal calidad de guardián; que en el presente caso, además, la circunstancia de que el repetido intimante hubiera pedido, sin reservas, al Juez del fondo, que se ordenara un informativo para probar, entre otras cosas, «que tal hecho» (el del accidente) «resultó por negligencia del patrón o sus » empleados, pone de manifiesto que no se estaba alegando, entonces, presunción de falta alguna, sino que se trataba de probar ésta, y

nó contra el intimado como guardián de la cosa; que al tratarse de puntos no sometidos á los Jueces del fondo, ello no puede ser suscitado en casación, por no ser cuestión de orden público, y el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, en lo que concierne al tercero y último medio, sobre la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: que la lectura del fallo que ha sido objeto del presente recurso, evidencia que el Juzgado *a-quo* respondió, en las consideraciones de su fallo, a todas las cuestiones que le fueron sometidas, y que dió motivos adecuados y suficientes para su dispositivo; que, en consecuencia, el aludido último medio debe ser también rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación intentado por el Señor Luis Soto y Soto, contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha doce de Junio de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas, y pronuncia la distracción de las del intimado, en favor del abogado del mismo, Licenciado Alfonso de la Concha, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema, Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro

nó contra el intimado como guardián de la cosa; que al tratarse de puntos no sometidos á los Jueces del fondo, ello no puede ser suscitado en casación, por no ser cuestión de orden público, y el segundo medio debe ser desestimado;

Considerando, en lo que concierne al tercero y último medio, sobre la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: que la lectura del fallo que ha sido objeto del presente recurso, evidencia que el Juzgado *a-quo* respondió, en las consideraciones de su fallo, a todas las cuestiones que le fueron sometidas, y que dió motivos adecuados y suficientes para su dispositivo; que, en consecuencia, el aludido último medio debe ser también rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación intentado por el Señor Luis Soto y Soto, contra la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha doce de Junio de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas, y pronuncia la distracción de las del intimado, en favor del abogado del mismo, Licenciado Alfonso de la Concha, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *J. Vidal Velázquez.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema, Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro

Rivera, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez y ocho del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los nombrados Buenaventura Concepción Paredes (a) Venturita, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en «El Caimito», sección de la común de San Francisco de Macorís; Ramón Arístides Reynoso Paredes o Vásquez (a) Ramoncito, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en «La Ceja», sección de la común de San Francisco de Macorís, y Emilio de la Cruz, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de «El Caimito», sección de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintinueve de Mayo del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la indicada Corte de Apelación, en fecha primero de Junio del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, 297, 298 y 304 del Código Penal; 237, 246, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; 17 de la Ley de Organización Judicial y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a), que ante el Magistrado Procurador Fiscal de «Duarte», compareció el seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, el Señor Raúl Lajara Espínola, cédula de identidad personal No. 602, serie No. 64, y le denunció: «el hallazgo del cadáver del nombrado José Concepción, quien parece haber sido muerto a puñaladas y a palos»; b), que el treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de «Duarte», concluidas las diligencias correspondientes, dictó veredicto que termina así: «Declaramos: que hay cargos suficientes para inculpar a los nombrados Buenaventura Concepción Paredes (a) Venturita, Ramón Arístides Reynoso Paredes o Vásquez (a) Ramoncito y Emilio de la Cruz, de ser autores del crimen de asesinato en

la persona del Señor José Daniel Concepción Lajara, hecho ocurrido en la noche del cinco del mes de Julio del año actual, en la sección de «Porquero» de esta común de San Francisco de Macoris, y por tanto, mandamos y Ordenamos:—que los susodichos inculpados, cuyas generales constan, sean enviados al Tribunal Criminal, para que allí sean juzgados con arreglo a la Ley»; c), que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, éste dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: que debe condenar y al efecto condena a los nombrados Buenaventura Concepción Paredes, alias Venturita; Ramón Arístides Reynoso Paredes o Vásquez (a) Ramoncito, y Emilio de la Cruz, cuyas generales constan, a sufrir, cada uno, la pena de treinta años de trabajos públicos, por el crimen de asesinato perpetrado por los referidos acusados, en la persona de quien se nombraba José Daniel Concepción Lajara; Segundo: que debe condenar y al efecto condena, solidariamente a los precitados acusados Buenaventura Concepción Paredes, alias Venturita, Ramón Arístides Reynoso Paredes o Vásquez, alias Ramoncito, y Emilio de la Cruz, al pago de la suma de diez mil pesos oro (\$10,000.00) de indemnización en favor de la parte civil constituida, Señor Gabino Concepción; Tercero: que debe condenar y al efecto condena a los mismos precitados acusados, al pago solidario de las costas, tanto penales como civiles, declarando estas últimas distraídas en provecho del Lic. José A. Castellanos, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado»; d), que inconforme con esta sentencia interpusieron recurso de apelación, el Señor Gabino Concepción en su calidad de parte civil constituida, y los acusados Buenaventura Concepción Paredes (a) Venturita, Ramón Arístides Reynoso Paredes o Vásquez (a) Ramoncito y Emilio de la Cruz, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de la alzada, dictó sentencia cuyo dispositivo dice así, «Falla: Primero: Reformar la sentencia apelada, dictada en sus atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha trece de Enero del año mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia;—Segundo: Obrando por propia autoridad, declarar a los señores Buenaventura Concepción Paredes, alias Venturita, Ramón Arístides Reynoso Paredes o Vásquez, alias Ramoncito, y Emilio de la Cruz, cuyas generales constan, como autores del homicidio voluntario en la persona del que se llamó José Daniel Concepción Lajara;—Tercero: En consecuencia, condenarlos, al acusado Buenaventura Concepción Paredes, alias Venturita, a veinte años de trabajos públicos; al acusado Ramón Arístides

Reynoso o Paredes, alias Ramoncito, a doce años de trabajos públicos, y al acusado Emilio de la Cruz, a siete años de trabajos públicos;—Cuarto: Condenar a dichos acusados al pago solidario de una indemnización de diez mil pesos en favor de la parte civil constituida, señor Gabino Concepción; y Quinto: Condenar a dichos acusados, al pago solidario de las costas, distraendo en favor del Licenciado José Castellanos, abogado de la parte civil, las que le corresponden, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; e), que contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito, recurrieron a casación los nombrados Buenaventura Concepción Paredes (a) Venturita, Ramón Aristides Reynoso Paredes o Vásquez y Emilio de la Cruz, quienes fundan su recurso en los motivos que «serán expuestos en un memorial que será presentado oportunamente», y el cual no ha sido depositado hasta ahora en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ni la sentencia impugnada, ni las actas de audiencias, revelan, que la Corte *a-quo* cometiera alguna irregularidad de forma, susceptible de justificar la anulación de la sentencia pronunciada, en fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos veintinueve, contra los acusados Buenaventura Concepción Paredes (a) Venturita, Ramón Aristides Reynoso Paredes o Vásquez (a) Ramoncito y Emilio de la Cruz, y por el contrario, establecen plenamente, que se observaron todas las formalidades prescritas por la Ley, para el juicio y la decisión en materia criminal; que en efecto, las audiencias del 18, 19 y 29 de Mayo de dicho año, en las cuales se conoció del recurso de apelación, fueron públicas, y la decisión fué también pronunciada públicamente, según resulta de comprobaciones explícitas de la propia sentencia impugnada; los testigos se oyeron previo juramento, y preciso es reconocer, que la comprobación de esta formalidad, concebida colectivamente «previo juramento de conformidad con el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, fueron interrogados los siguientes testigos», satisface el voto de la Ley, porque equivale a una mención individual para cada uno de los deponentes, y constituye la prueba, respecto de todos, de que se ha cumplido la formalidad establecida por el citada texto legal; y, como la mención, por otra parte, no deja duda alguna, hay que admitir que la simple referencia al texto, constituye una mención suficiente de la fórmula del juramento correspondiente; además, se cumplieron las otras formalidades, así como los requisitos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; por consiguiente, la sentencia impugnada es regular en la forma;

Considerando, que mediante la reforma de la calificación que hizo el Juez de primer grado, la Corte *a-quo* reconoció a los acusados Buenaventura Concepción Paredes (a) Venturita, Ramón Aristides Reinoso Paredes o Vásquez (a) Ramoncito y Emilio de la Cruz, culpables del crimen de homicidio voluntario en la persona que se nombraba José Daniel Concepción Lajara, y se debe declarar, que dentro de ese criterio hizo una correcta aplicación de los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, al pronunciar la pena de trabajos públicos en los límites de veinte, doce y siete años respectivamente, de acuerdo con el grado de responsabilidad reconocido en cada uno de los acusados;

Considerando, que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia estima que el cambio de calificación no aparece debidamente justificado en la sentencia impugnada, porque si bien la Corte *a-quo* declara, «que la premeditación y asechanza no están suficientemente establecidas, aun dentro de las mismas confesiones», no es menos cierto, que tanto éstas, según las admite la Corte, como los diversos indicios graves, precisos y concordantes que enumera, suponen necesaria y lógicamente la existencia, cuando menos, de la asechanza, y es obvio, que una cualquiera de tales circunstancias, bastaba para mantener la agravación reconocida por el Juez de primer grado; que, aún en la sentencia recurrida se deslizan frases, tales como la de que Buenaventura Concepción Paredes (a) Venturita, invitó, guió y dirigió a los otros acusados a la comisión del crimen, que ideológicamente implican la premeditación, pues no se concibe que se invite, guíe y dirija a otros, sin que tales actos, sean la consecuencia de una meditación previa acerca del crimen, sobre todo, cuando la propia Corte admite, que los acusados fueron vistos por varios testigos en la ruta que siguieron, y «que a propia confesión y evidencia comprobada, el hecho ocurrió pasada la media noche», todo lo cual supone el transcurso de cierto tiempo; y aunque agrega, «señalándole en el preciso momento del crimen a cada uno, el papel que debía desempeñar», con ello, lejos de aniquilar tal inferencia, no hace otra cosa que destacar la contradicción en que incurrió, al negar las consecuencias necesarias de los hechos admitidos por ella; empero, como la Suprema Corte no está apoderada sino del recurso de los acusados, esta crítica, de exclusiva rectificación jurídica, no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, ya que agravaría la condición legal de los recurrentes;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por los acusados Buenaventura Concepción

Paredes (a) Venturita, Ramón Arístides Reinoso Paredes o Vásquez (a) Ramoncito y Emilio de la Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente; *Segundo*: condena a los recurrentes al pago de los costos;

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia; regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte (20) del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Aura de Lara Vda. de la Maza, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres de su casa, residente y domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América (quién actúa en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Argentina, Indiana, Rafael, Colombina y Aura de la Maza), contra sentencia dictada, en fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones civiles y en

Paredes (a) Venturita, Ramón Arístides Reinoso Paredes o Vásquez (a) Ramoncito y Emilio de la Cruz, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente; *Segundo*: condena a los recurrentes al pago de los costos;

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia; regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinte (20) del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Aura de Lara Vda. de la Maza, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres de su casa, residente y domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América (quién actúa en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Argentina, Indiana, Rafael, Colombina y Aura de la Maza), contra sentencia dictada, en fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en sus atribuciones civiles y en

favor del Señor Emilio Valencia, dominicano, negociante y propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado M. Justiniano Martínez, abogado de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Miguel A. Feliú, abogado de la parte intimada, Señor Emilio Ureña Valencia;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel A. Salazar, en representación del Licenciado M. Justiniano Martínez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Lorenzo Casanova, en representación del Licenciado Miguel A. Feliú, abogado de la parte intimada, en su escrito de defensa, réplicas y conclusiones;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 75, 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia contra la cual se recurre y en los documentos a que se refiere, consta lo que a continuación se expone: 1º) que, el seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis, el Señor Bruno Borrás, la Señorita Celia Borrás y la Señora Aura de Lara Vda. de la Maza (esta última en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Argentina, Indiana, Rafael, Colombina y Aura de la Maza), emplazaron al Señor Emilio Ureña Valencia, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que, como la Señora Ascensión de la Maza de Borrás había contraído, en favor de Ureña Valencia, por acto notarial de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos veintiseis, una obligación hipotecaria, y como dicho acreedor hipotecario procedió a la expropiación forzosa, en ejecución de su título, sin notificar el acto previsto por el artículo 877 del Código Civil, «no obstante confesar y reconocer el intimado Emilio Ureña Valencia el fallecimiento de la deudora hipotecaria mencionada», le oyerá el demandado pedir al susodicho Juzgado y a este decidir: a) la nulidad, con todas sus consecuencias, de la sentencia de adjudicación en que, el diez y nueve de

Setiembre de mil novecientos treinta y seis, culminó el referido procedimiento de embargo sobre el inmueble hipotecado, y b) la condenación del expresado Ureña Valencia al pago de las costas; 2º) que, en diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, el indicado Juzgado rindió sentencia contradictoria por la cual, esencialmente, rechazó, por improcedente y mal fundada, la mencionada demanda y condenó los demandantes al pago de las costas; 3º) que, sobre recurso de alzada interpuesto por Celia Borrás y Aura de Lara Vda. de la Maza, en su dicha calidad, contra el fallo a que se acaba de hacer referencia, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago pronunció, el veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y siete, una sentencia contradictoria por la que, esencialmente: a) declaró regular en la forma y justa en el fondo el recurso de apelación; b) en consecuencia, declaró nulo el fallo apelado así como la sentencia de adjudicación que, en fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, había dictado el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, y c) condenó a Emilio Ureña Valencia al pago de las costas, cuya distracción declaró en provecho del abogado de la parte apelante; 4º) que, contra esa sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, interpuso Ureña Valencia recurso de casación, recurso sobre el cual dictó la Suprema Corte de Justicia, el día veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, un fallo que, acogiendo el primer medio de aquel (fundado en la violación de los artículos 877 del Código Civil, 673 y 674 del Código de Procedimiento Civil), casó la sentencia impugnada, condenó las intimadas al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado del intimante, y envió el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega; 5º) que, «cumplidas las formalidades legales y fijada la audiencia del siete de Julio de mil novecientos treinta y ocho para la discusión de la litis» por ante esa Corte de Apelación, los Licdos. R. A. Jorge Rivas y Juan Tomás Lithgow, notificaron, por ministerio de alguacil, un acto, en dicha fecha, siete de Julio de mil novecientos treinta y ocho, antes de la hora señalada para iniciarse la referida audiencia, tanto a la Señora Aura de Lara Vda. de la Maza, en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, como al Señor Emilio Ureña Valencia, en su domicilio, y al Licdo. Miguel A. Feliú (abogado constituido por éste último), hablando a su propia persona, acta en la cual se lee, especialmente: «En consecuencia, he notificado a la Señora Aura de Lara viuda de la Maza:—que mis requerientes le participan que renuncian al mandato recibido de ella, en su calidad expresada

de cónyuge superviviente respecto de su finado esposo Rafael de la Maza y madre y tutora legal de los menores precedentemente indicados, para postular en apelación con motivo de su recurso de esta naturaleza, interpuesto contra sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de Diciembre de 1936, a favor de Emilio Ureña Valencia, y en perjuicio de Aura de Lara viuda de la Maza, en la calidad precitada;—Señorita Celia Borrás y Señor Bruno Borrás;—advirtiéndole a la mencionada Señora Aura de Lara viuda de la Maza, que, por haber sido casada la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 21 de Mayo de 1937, por la dictada por la Suprema Corte de Justicia de la República, según su sentencia de fecha 25 de Mayo de 1938, el asunto fué enviado a discutirse, en apelación, para ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;—y que, por acto del ministerial Ismael Carlos Díaz, de fecha dos de Junio del presente año mil novecientos treinta y ocho, el Lic. Miguel A. Feliú, abogado constituido por el intimado en apelación Emilio Ureña Valencia, ha notificado avenir intimando a comparecer hoy, a las diez horas de la mañana, por ante la Corte de Apelación de envío, del Departamento Judicial de La Vega; y que esta renuncia, se hace por falta de suministrar ella fondos para la continuación de esa litis, no obstante haberse peticionado en este sentido, no teniendo inconveniente mis requerientes en aceptar nuevamente su mandato si provee de fondos a los indicados fines, siempre que sea hecha en tiempo útil la provisión correspondiente.—Bajo todas reservas;—En cuanto al señor Emilio Ureña Valencia y su abogado constituido Miguel A. Feliú, se les participa lo que antecede para los fines a que haya lugar en derecho y para su conocimiento en forma.—Bajo todas reservas»; 6°.) que en la susodicha audiencia de la Corte de Apelación de La Vega—(la del siete de Julio de mil novecientos treinta y ocho)—solo se presentó y concluyó el abogado de Ureña Valencia y, el ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, fue dictada por la expresada Corte una sentencia que, a) pronunció el defecto «por falta de concluir contra la parte intimada»; b) confirmó la sentencia apelada, es decir, la dictada el diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en provecho de Ureña Valencia; c), ordenó la ejecución provisional y sin fianza de dicha sentencia confirmatoria y, d) condenó las intimantes al pago de las costas, las que fueron distraídas en provecho del abogado de Ureña Valencia; 7°.) que, contra esta sentencia, interpusieron

recurso de oposición Aura de Lara Vda. de la Maza y Celia Borrás, quienes constituyeron como abogados, la primera, al Licenciado M. Justiniano Martínez, y, la segunda, a los Licenciados R. A. Jorge Rivas y Juan Tomás Lithgow, recurso del que conoció la mencionada Corte de Apelación en fecha veintisiete de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, en la cual los abogados de Aura de Lara Vda. de la Maza y Emilio Ureña Valencia presentaron sus respectivas conclusiones, pero no así los constituidos por Celia Borrás; 8.º) que, el diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, la susodicha Corte pronunció una sentencia cuya parte dispositiva dice así: «*FALLA: Primero:* Rechazar, por improcedente y mal fundada, la oposición de la señora Aura Lara viuda de la Maza, quien actúa en su calidad de tutora legal de sus menores hijos Argentina, Indiana, Rafael, Colombina y Aura de la Maza, y, en cuanto al fondo, pronunciar defecto contra ella por falta de concluir;—*Segundo:* Pronunciar defecto contra la señora Celia Borrás por falta de concluir;—*Tercero:* Acojer las conclusiones del señor Emilio Ureña Valencia, por ser justas y reposar en prueba legal. y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia en defecto dictada por esta Corte de Apelación en fecha ocho de agosto del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de la presente sentencia; *Cuarto:* Condenar a las señoras Celia Borrás y Aura Lara viuda de la Maza, esta última en su indicada calidad de tutora legal de sus hijos menores Argentina, Indiana, Rafael, Colombina y Aura de la Maza, al pago de las costas causadas en el presente recurso de oposición, distrayéndolas en provecho del Lic. Miguel A. Feliú, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte»;

Considerando, que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha interpuesto recurso de casación la Señora Aura de Lara Viuda de la Maza, quien actúa en su expresada calidad de tutora legal de sus hijos menores Argentina, Indiana, Rafael, Colombina y Aura de la Maza, y quien funda su recurso en la violación de los artículos 75, 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto al único medio de casación, que la recurrente sustenta que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega incurrió en la violación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil al expresar, como fundamento de su sentencia, que es ese artículo el que rige el caso jurídico que le fué presentado para su conocimiento y fallo, y violó, también, por consecuencia, los artículos 344 y siguientes de dicho Código de Procedimiento al exponer que la «re-

nuncia voluntaria del abogado a su mandato, no puede asimilarse a los indicados por ese texto legal (artículo 344) sino que debe serlo al caso de *revocación* señalado por el artículo 75 del mismo Código»; que, en efecto, sostiene en primer lugar la intimante, no se trata, en la especie, «de la revocación, por la parte recurrente, de sus abogados sino de la renuncia que voluntariamente hicieron los Lcdos. Jorge Rivas y Lithgow de su mandato de postular por ella en apelación», y no es posible jurídicamente hacer rejjir por dicho texto (artículo 75), que prevé un acto de propia determinación de la parte (revocación), la situación creada por la propia determinación de los abogados (renuncia); que, agrega la recurrente, «es necesario observar que cual que fuera la interpretación que se le quería dar al acto de renuncia de mandato del siete de Julio de mil novecientos treinta y ocho, lo evidente es que la Señora Vda. de la Maza quedó acéfala en este sentido y que procedía cumplimentarse el procedimiento de los arts. 344 y ss., y que, al no observarse este procedimiento y la Corte *a-quo* declarar que no era obligatorio por las razones que ella sustenta, es indiscutible que ellos, dichos textos legales, han sido violados, muy especialmente el art. 344»;

Considerando, que Aura de Lara Vda. de la Maza presentó a la Corte *a-quo* el pedimento de que fuera declarada la nulidad, respecto de ella, de la sentencia dictada, por esa misma Corte, en defecto, el ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, pedimento que fundó en la siguiente exposición de hechos y de derecho: «a)— porque habiendo renunciado según acto de fecha siete de Julio del mismo año mil novecientos treinta y ocho los Licenciados Juan Tomás Lithgow y R. A. Jorge Rivas al mandato de postular por la actual oponente, ella quedó acéfala en este sentido por una circunstancia imprevista e independiente de su voluntad, y procedía entonces cumplimentarse el procedimiento tendiente a la constitución de nuevo abogado, en la hipótesis de que la concluyente, después de tener conocimiento de esa circunstancia, que la obligaba a designar nuevo abogado, no hiciera esta designación oportunamente; b) porque la enumeración del art. 344 del Código de Procedimiento Civil no siendo limitativa sino simplemente enunciativa, era indispensable que el intimado Emilio Ureña Valencia se abstuviera de peticionar en defecto contra ella, como indebidamente lo hizo, hasta tanto no se cumplimentara la designación voluntaria de un nuevo abogado por parte de la concluyente o se la obligara a ello de acuerdo con las prescripciones de los artículos 346 y ss. del mismo Código; y c) porque el referido acto de renuncia de mandato les fué

notificado personalmente, con sobrada antelación a la audiencia en que indebidamente se tomó el defecto contra la concluyente, al intimado Emilio Ureña Valencia y a su abogado constituido, Licenciado Miguel A. Feliú, por cuya razón fundamental no podía ninguno de ellos ignorar que dicha concluyente no tenía abogado constituido y que, por tanto, siendo esa circunstancia similar a las enumeradas por el citado artículo 344 del Código de Proc. Civil, procedía cumplimentarse el indicado procedimiento tendiente a la constitución de nuevo abogado, sobre todo cuando ese hecho imprevisto ha sucedido por una circunstancia independiente de la voluntad de la susodicha concluyente»;

Considerando, que, como lo expresa la actual recurrente, la Corte de Apelación de La Vega rechazó el referido pedimento; que procede, en consecuencia, decidir si dicha Corte, al estatuir como queda expresado, hizo o no una correcta aplicación de los textos legales cuya violación invoca Aura de Lara Viuda de la Maza por el único medio de su recurso;

Considerando, que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone que: «En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes: *no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas, si no ha habido constitución de nuevo abogado*»;

Considerando, que la enumeración de los casos de interrupción de instancia que es hecha por el texto legal que acaba de ser transcrito, tiene un carácter estrictamente limitativo; que, en tal virtud, para que los artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil puedan ser aplicados, es condición indispensable que se trate de la muerte de una parte, —situación para la cual la ley prescribe la notificación de dicho acontecimiento—, o que se trate del fallecimiento, de la dimisión, de la interdicción o de la destitución de su abogado, casos estos últimos en que la interrupción de la instancia *se efectúa* de pleno derecho, sin que para ello sea necesario notificación alguna; que, especialmente, en cuanto a los indicados sucesos relativos al abogado, debe ser expresado por la Suprema Corte de Justicia, que dichos sucesos implican necesariamente la cesación general del referido abogado en sus funciones, exigencia a la cual no podrían satisfacer la revocación, por la parte, del mandato que haya conferido a su abogado ni la renuncia de éste a dicho mandato; que así, después de referirse a la situación creada por la muerte del abo-

gado, el supraindicado artículo 344 señala tres causas de interrupción de la instancia que, por el propio significado de los términos empleados, lo mismo que por el fin perseguido por el legislador, implican, ineludiblemente, el abandono general, por el abogado, de sus funciones de tal, —como acontece en el caso de dimisión—, o la privación o prohibición de esas funciones—, como resulta en el caso de interdicción o de destitución;

Considerando, que, por consiguiente, debe ser expresado, con toda claridad y precisión, que el legislador que ha previsto en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, limitativamente, los casos de fuerza mayor en los cuales la parte queda sin abogado porque éste deje de existir o cese de manera general en sus funciones—(razón por la cual no es posible concebir que dicha parte quede siendo legalmente representada en la instancia mientras no constituya un nuevo abogado)—ha sido y se encuentra dominado, en cuanto a los casos de revocación o de renuncia, por la necesidad de no suministrar a los litigantes un medio, tan cómodo como fácil y eficaz, para interrumpir la instancia de manera caprichosa o maliciosa, a ello, en una situación jurídica en la cual no existe, de modo alguno, aquella imposibilidad del mantenimiento de la representación de la parte por el abogado mientras éste no sea reemplazado;

Considerando, que el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil dispone que: «El demandante está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado; lo que se hará por acto notificado de abogado a abogado. *Ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado sin constituir otro. Los procedimientos hechos y las sentencias obtenidas contra el abogado revocado y no reemplazado serán válidas*»; que, por lo tanto, la voluntad del legislador de no someter el caso de revocación del abogado, por la parte, a las prescripciones de los artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino a las reglas que enuncia en el artículo que acaba de ser transcrito, se encuentra formal y expresamente confirmada por este texto; que si dicho artículo 75 no se refiere de idéntica manera, es decir, formal y expresamente, al caso de renuncia del abogado al mandato recibido y aceptado, ello es debido a que sólo estimó indispensable aludir al caso que, en el referido aspecto, consideró que ocurriría con mayor frecuencia; pero, todo conduce a declarar que, de acuerdo con los principios fundamentales de nuestro procedimiento civil lo mismo que con las ya expresadas evidentes necesidades del desarrollo de la instancia, y en estrecha ar-

monía con el carácter esencialmente limitativo de la enumeración legal relativa a las causas de interrupción de dicha instancia, las reglas que entraña el indicado texto legal (art. 75, C. P. C.) deben ser también aplicadas al caso de renuncia del mandato a que se hace referencia;

Considerando, que, en la especie, resulta del estudio de la sentencia impugnada: a) que, el día siete de Julio de mil novecientos treinta y ocho—(antes de iniciarse, ese mismo día, la audiencia que había sido fijada por la Corte de Apelación de La Vega para el conocimiento del caso)—los Licenciados R. A. Jorge Rivas y Juan Tomás Lithgow notificaron, tanto al Señor Emilio Ureña Valencia como al abogado constituido por éste y a la Señora Aura de Lara Viuda de la Maza,—parte representada por aquellos en la instancia que estaba pendiente ante la Corte *a-quo*—, que renunciaban al mandato que habían recibido de dicha Señora Vda. de la Maza; b) que, en la referida audiencia, celebrada el día siete de Julio de mil novecientos treinta y ocho, solamente concluyó el abogado de Ureña Valencia, y la Corte de Apelación, por su sentencia del ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, pronunció el defecto correspondiente, confirmó la sentencia atacada, ordenó la ejecución provisional y sin fianza de su fallo y condenó a las partes intimantes al pago de las costas; c) que sobre oposición interpuesta por Aura de Lara Vda. de la Maza,—fundada en la pretendida nulidad de la sentencia así impugnada por violación de lo dispuesto en los artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil—, la Corte *a-quo*, mediante su fallo recurrido en casación, rechazó dicho pedimento de nulidad por el motivo esencial que consistió en expresar, en síntesis, que el caso de renuncia, por los abogados Jorge Rivas y Lithgow, del mandato que habían recibido de la actual recurrente, se encontraba regido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y no por los artículos 344 y siguientes del mismo Código;

Considerando, que, al estatuir como queda expuesto, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega ha hecho una correcta aplicación del susodicho artículo 75 y una exacta interpretación de los artículos 344 y siguientes del supra-indicado Código, pues, en resumen, de acuerdo con los desarrollos que anteceden, la sentencia que, en fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, dictó la referida Corte, tuvo forzosamente que serlo en defecto por falta de concluir los abogados de Aura de Lara Vda. de la Maza, ya que es de principio que las sentencias obtenidas contra el abogado renunciante y no reemplazado serán válidas aunque dicho abogado no

haya sentado, en audiencia, las correspondientes conclusiones; regla esta que en nada podría ser modificada o atenuada por la notificación realizada en la especie o por la falta de conocimiento en que se hubiere dejado a la Corte de Apelación, con respecto a la aludida renuncia, al dictar esa Corte la referida sentencia del ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho;

Considerando, que, en virtud de las razones que han sido expuestas en la presente sentencia, el recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Aura de Lara Vda. de la Maza, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Argentina, Indiana, Colombina, Rafael y Aura de la Maza, contra la sentencia dictada, en fecha diez y nueve de Noviembre del mil novecientos treinta y ocho, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, y *Segundo*: Condena dicha parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte intimada Licenciado Miguel A. Feliú, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el

haya sentado, en audiencia, las correspondientes conclusiones; regla esta que en nada podría ser modificada o atenuada por la notificación realizada en la especie o por la falta de conocimiento en que se hubiere dejado a la Corte de Apelación, con respecto a la aludida renuncia, al dictar esa Corte la referida sentencia del ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho;

Considerando, que, en virtud de las razones que han sido expuestas en la presente sentencia, el recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Aura de Lara Vda. de la Maza, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Argentina, Indiana, Colombina, Rafael y Aura de la Maza, contra la sentencia dictada, en fecha diez y nueve de Noviembre del mil novecientos treinta y ocho, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, y *Segundo*: Condena dicha parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte intimada Licenciado Miguel A. Feliú, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Eug. A. Alvarez Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el

día veinte del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Antonio Tejada, mayor de edad, natural de San Cristóbal y domiciliado en la común de Moca, de profesión perito mercantil, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Espaíllat, de fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, dictada «en sus atribuciones de Tribunal de *Habeas Corpus*» cuyo dispositivo dice así «*Falla: Unico*»: Que se debe declarar y se declara incompetente para conocer del pedimento de libertad formulado por José Antonio Tejada»;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha veintiocho de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, a requerimiento del Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, quien actuaba en representación del recurrente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 454 del Código de Procedimiento Civil; 395 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo siguiente: A), que en fecha dos de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una sentencia, por la cual condenó al actual recurrente José Antonio Tejada, a dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos, «por su delito de estafa en perjuicio de la Compañía Exportadora»; B), que en fecha veintiseis de Mayo del mismo año, el indicado recurrente fué condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Espaíllat, a tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos «por otro delito de estafa en perjuicio de Nicolás Resek»; C), que mientras el mencionado José Antonio Tejada se encontraba preso, el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres pidió, en favor de aquel, un mandamiento de *Habeas Corpus* al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Espaíllat, el cual conoció del caso con las formalidades legales; D),

que el Juzgado en referencia, con el fundamento de que se trataba de un incidente relativo a la ejecución de una sentencia penal», «de la competencia exclusiva del Tribunal que ha dictado la sentencia», dió, en fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Considerando, que en el acta de declaración del recurso sólo se expresa, como fundamento de éste, que el recurrente no se encuentra «conforme con la referida sentencia»;

Considerando, que en el presente caso se trata de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia, en cuanto a la competencia *ratione materiae*; que tal como lo ha establecido, en ocasiones anteriores, la Suprema Corte de Justicia, las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia en materia de competencia, son apelables, como lo dispone el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil, y como se infiere, para los tribunales penales, de la lectura del artículo 395 del Código de Procedimiento Criminal; que al no tratarse, pues, de un fallo en última instancia, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el nombrado José Antonio Tejeda, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Espaillat, de fecha diez y nueve de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Juan Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General interino, que certifico.—(Firmado): JOSÉ CASSÁ L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Gómez, mayor de edad, soltero, carpintero, natural del Hatillo de San Lorenzo, sección de la común de Santiago, y residente en la casa No. 43 de la calle Espaillat de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de Identidad Personal No. 21565 S. 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de dicha Corte de Apelación, el mismo día en que fue pronunciada la sentencia;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1° y 2° de la Ley No. 1051, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la presente sentencia: a), que en fecha ocho de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve, la Señora Manuela de Jesús Ramírez, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Ensanche Presidente Trujillo de la Ciudad de Santiago, compareció por ante el Señor Arturo Sanabia, Mayor de la Policía Nacional, en su Despacho del Cuartel General de la misma, y presentó formal querrela contra el nombrado Luis Gómez, mayor de edad, soltero, de oficio obrero, domiciliado en la misma ciudad, por el hecho de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de la hija menor de éste, Ruthy

Altagracia Judy Ramírez, procreada con una hermana de la querellante; b), que citadas las partes para fines de conciliación, por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, no llegaron a ningún acuerdo, por solicitar la querellante la suma de diez pesos para el sostenimiento de la referida menor, y manifestar el prevenido que «solo puede dar un peso por su mala situación»; c), que apoderado del caso el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, lo sometió directamente al Tribunal Correccional de dicho Distrito, y que en fecha seis de Setiembre del año en curso dicho Tribunal dictó sentencia mediante la cual descargó, al prevenido Luis Gómez, del delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de su hija menor Ruthy Altagracia Judy Ramírez por no haber violado la referida ley, y fijó en la suma de *dos pesos* mensuales, la pensión que el prevenido debía pasar a su mencionada hija; d), que inconformes con dicha sentencia el prevenido y la querellante, interpusieron en tiempo oportuno sendos recursos de apelación por ante la Corte de Apelación de Santiago, y fijado el día para la vista de la causa, ésta tuvo lugar en la audiencia pública del día veintidos de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve; e), que ese mismo día, dicha Corte de Apelación dictó sentencia sobre el caso, cuyo dispositivo es como sigue: «*FALLA*:—que debe modificar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha seis de Setiembre del año en curso, Y OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD: debe condenar y condena al prevenido LUIS GÓMEZ, de generales anotadas, a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL en la cárcel pública de esta ciudad, y al pago de las costas de ambas instancias, por considerarlo culpable del delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de su hija menor Ruthy Altagracia Judy Ramírez; fijando en la suma de TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS, moneda nacional, la pensión mensual que el prevenido deberá pasar a la querellante Manuela de Jesús Ramírez, madre de crianza de la referida menor, para el caso de que desee suspender la ejecución de la pena»; f), que conforme con esta sentencia Luis Gómez, intentó el presente recurso de casación, según acta levantada en la Secretaría de la Corte que la dictó, en fecha veintidos de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve;

Considerando, que el recurrente expuso «que recurre contra la aludida sentencia por no estar conforme con su fallo, y por encontrar la pensión muy subida y no haber dejado de cumplir con sus obligaciones de padre»;

Considerando, que al recurrir Luis Gómez a casación por ante la Suprema Corte de Justicia: por no estar conforme con la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, y al examinarse detenidamente en primer término en cuanto a la forma, la sentencia impugnada, se evidencia que en ésta se ha cumplido con todas las prescripciones legales;

Considerando, en cuanto al fondo, que la Ley No. 1051 dispone en su artículo 1° que, «el padre en primer término, y la madre después están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años.»; en el artículo 2°, que «el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional»;

Considerando, que por su sentencia, la Corte de Apelación de Santiago establece, después de haberlo comprobado por los medios legales que tenía a su alcance, que el recurrente es el padre de la menor Ruthy Altagracia Judy Ramírez; que no ha cumplido con el deber de padre que le impone la Ley No. 1051, y lo condena por violación de la mencionada ley, a la pena que figura en el dispositivo de la sentencia arriba transcrito;

Considerando, que la condenación impuesta a Luis Gómez, está conforme con la pena establecida por la Ley No. 1051 y en consecuencia, la Corte *a-quo* hizo una soberana apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, y por lo tanto su recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Luis Gómez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintidos de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo está transcrito en otra parte de esta sentencia, y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Vista la instancia presentada, en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por los Licenciados Federico Nina hijo y Quirico E. Pérez B., en representación del nombrado Julio Fondeur L., tendiente a obtener que se decline para «otra Corte de Apelación de la República el conocimiento y fallo de sus recursos de apelación interpuestos contra sentencias de fechas 1, 12 y 19 del mes de Mayo del año en curso, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo», en materia criminal;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de la misma fecha de la instancia, cuyo dispositivo dice así: «1o.—Ordenar, como al efecto ordena, que la demanda en declinatoria en referencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, e intimar a dicho funcionario el envío de los documentos del caso, con su informe motivado acerca de la repetida demanda;—2o.—Ordenar, igualmente la comunicación de la mencionada demanda, a la parte civil, si la hay»;

Vista la exposición presentada, sobre el caso, por los Licenciados Porfirio Herrera y Damián Báez B., abogados de la Curacao Trading Company, sociedad mercantil con domicilio en la República, parte civil constituida ante los Jueces del fondo;

Visto el informe motivado, presentado, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en cumplimiento de la resolución arriba mencionada;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

Considerando, que la Curacao Trading Company, parte civil, opone a la instancia en declinatoria de la cual se trata, un medio de inadmisión, fundado en que el solicitante actuó ante la Corte de Apelación apoderada del caso, al pedirle, en la audiencia del día once del mes en curso, que ordenara el reenvío del conocimiento de la causa, «porque faltaban testigos», con lo que «consintió implícitamente en ser juzgado por

esos jueces», y perdió la oportunidad de pedir la declinatoria por causas que ya existían; pero,

Considerando, que si bien el artículo 399 del Código de Procedimiento Criminal dispone que «la parte interesada que hubiere actuado voluntariamente ante un tribunal o juez de instrucción, no podrá solicitar la declinatoria, sino por causa de circunstancias acaecidas después, y cuando sean de naturaleza que haga nacer una sospecha legítima», del examen del expediente no resulta la prueba de que el acusado Julio Fondeur Lithgow se encuentre en el caso previsto en dicho texto legal, máxime cuando la mencionada parte civil admite que los abogados de Fondeur, antes de hacer su pedimento de reenvío, y en la misma audiencia en que éste fué formulado, pidieron al representante del Ministerio Público que se inhibiera, y su no inhibición constituye uno de los fundamentos de la petición de declinatoria; que en semejantes condiciones, el medio de inadmisión en referencia no puede ser acogido;

Considerando, en cuanto al fondo de la instancia: A), que la circunstancia de que el cargo de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del caso, esté hoy desempeñado por la misma persona que ejercía las funciones de Procurador Fiscal, ante el Juzgado de Primera Instancia que conoció, en primer grado, del asunto, no conduce a admitir sospecha legítima alguna contra dicho Magistrado, ni mucho menos contra la Corte ante la cual ejerce sus funciones; pues, en un proceso penal, el Ministerio Público es parte principal, y por ello su representante, ni puede ser recusado, según lo dispone el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, ni el hecho arriba expresado puede ser motivo de una declinatoria por sospecha legítima; B), que ninguna de las circunstancias de parentesco o de afinidad, alegadas, sin pruebas, por el solicitante, constituye un motivo de sospecha legítima para pronunciar la declinatoria que ha sido pedida; C), que tampoco son motivos admisibles para tal declinatoria, las demás circunstancias alegadas por el acusado Fondeur, entre ellas las concernientes a que algunos de los jueces hayan ejercido la profesión de abogado, en épocas más o menos lejanas, en compañía de uno de los representantes de la parte civil; D), que por todo lo dicho, procede rechazar la instancia en declinatoria en referencia;

Por tales motivos, y vistos los artículos 381 del Código de Procedimiento Civil; 398, 399, 401, 402 y 407 del Código de Procedimiento Criminal, y 163 de la Ley de Organización Judicial, rechaza la instancia de declinatoria del nombrado Julio Fondeur L., en otro lugar indicada; y ordena la notifica-

ción, por Secretaría, del presente fallo, al Ministerio Público y a las partes en causa.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*— *Miguel Ricardo R.*— *Dr. T. Franco Franco.*— *Abigail Montás.*— *Eudaldo Troncoso de la C.*— *Raf. Castro Rivera.*— *Leoncio Ramos.*— *Luis Logroño C.*—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que en ella figuran, en Cámara de Consejo, hoy día veintidós del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.